



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

ESTATUS Y DERECHOS DE UN SOCIO SEPARADO DE UNA SOCIEDAD DE CAPITAL, ANTES DE RECIBIR SU LIQUIDACIÓN

Autor: Paula Pilar Mayans Ferrer
5º E-3 B
Área de Derecho Mercantil

Tutor: Mónica Martín de Vidales Godino

Madrid
Marzo de 2024

ÍNDICE

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE / ABSTRACT AND KETWORDS.....	1
LISTADO DE ABREVIATURAS.....	3
I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. EL DERECHO DE SEPARACIÓN EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.....	7
CAPÍTULO I. ENCUADRAMIENTO LEGAL DEL DERECHO DE SEPARACIÓN EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.....	7
1. LA SOCIEDAD DE CAPITAL.	7
1.1. Aspectos generales.	7
<i>1.1.1. Determinación del régimen jurídico.</i>	<i>7</i>
2. EL SOCIO EN LA SOCIEDAD DE CAPITAL.....	7
2.1. Derechos del socio.....	9
<i>2.1.1. Derechos mínimos.</i>	<i>10</i>
CAPÍTULO II. SEPARACIÓN DEL SOCIO DE LA SOCIEDAD DE CAPITAL.....	11
1. DERECHO DE SEPARACIÓN DEL SOCIO.	11
1.1. Concepto.....	11
1.2. Régimen jurídico.....	14
1.3. Naturaleza y fundamento.....	16
1.4. Características.....	20
2. DISTINCIÓN ENTRE SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL SOCIO.	22
3. CAUSAS DE SEPARACIÓN.....	25
3.1. Causas legales.....	25
<i>3.1.1. Causas legales comunes a las sociedades anónimas y a las sociedades de responsabilidad limitada.</i>	<i>25</i>
a. Sustitución o modificación sustancial del objeto social.	26
b. Prórroga de la sociedad.....	26
c. Reactivación de la sociedad.	26
d. Creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos.....	26
<i>3.1.2. Causas legales exclusivas de las sociedades de responsabilidad limitada.</i>	<i>26</i>
<i>3.1.3. Causas legales derivadas de las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.</i>	<i>27</i>
<i>3.1.4. La falta de reparto de dividendos como supuesto de separación legal.</i>	<i>27</i>
3.2. Causas estatutarias.....	28
<i>3.2.1. En particular, la separación ad nutum.</i>	<i>28</i>
III. ANÁLISIS DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS.	30
CAPÍTULO III. EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACIÓN.....	30
1. PUBLICIDAD DEL ACUERDO O HECHO QUE DÉ LUGAR AL DERECHO DE SEPARACIÓN.	30

2.	PERSONAS LEGITIMADAS PARA SU EJERCICIO.....	31
3.	FORMA Y PLAZO DE LA DECLARACIÓN DE SEPARACIÓN.....	31
4.	EFECTOS DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACIÓN.....	32
4.1.	El acuerdo sobre el valor razonable.....	32
4.2.	La intervención del auditor de cuentas.....	33
4.3.	El pago o consignación.....	33
4.4.	La protección de los acreedores.....	34
4.5.	La escritura pública de reducción de capital.....	35
4.6.	La escritura pública de adquisición.....	35
CAPÍTULO IV. MOMENTO DE EFICACIA DEL DERECHO DE SEPARACIÓN DEL SOCIO.....		37
1.	CONSIDERACIONES GENERALES.....	37
2.	PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACIÓN.....	37
2.1.	Tesis de la comunicación.....	39
2.2.	Tesis de la recepción.....	40
2.3.	Tesis del reembolso o pago.....	43
3.	FECHA A LA QUE SE DEBE REFERIR LA VALORACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN.....	45
4.	COMENTARIO SOBRE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE SEPARACIÓN.....	47
4.1.	Voto particular.....	50
4.2.	Aplicación de la doctrina en la Sentencia del Tribunal Supremo 102/2021, de 24 de febrero.....	52
4.3.	La más reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2023.....	53
4.3.1.	<i>Antecedentes del caso.</i>	53
4.3.2.	<i>Fallo del Tribunal Supremo.</i>	54
4.3.3.	<i>Reflexiones.</i>	54
CAPÍTULO V. SITUACIÓN DEL SOCIO SEPARADO EN LA ETAPA QUE MEDIA ENTRE LA DECLARACIÓN RECEPTIVA Y EL REEMBOLSO DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN.....		56
1.	ESTATUS DEL SOCIO SEPARADO.....	56
1.1.	Derechos y limitaciones.....	57
1.1.1.	<i>Según la tesis de la comunicación o recepción.</i>	57
1.1.2.	<i>Según la tesis del reembolso o pago.</i>	60
IV. CONCLUSIONES.....		63
BIBLIOGRAFÍA.....		67

RESUMEN

El derecho de separación del socio se configura como una prerrogativa inherente a la condición de este dentro de la sociedad de capital de la que es parte. Este mecanismo desempeña una importante función de protección y defensa de los socios minoritarios frente al ejercicio arbitrario del poder por parte de la mayoría, permitiéndoles abandonar la sociedad cuando se adoptan decisiones que alteran de manera significativa alguno de sus elementos esenciales. La Ley de Sociedades de Capital regula las distintas circunstancias legales que habilitan a un socio para ejercer su derecho de separación, así como el procedimiento a seguir. Sin embargo, olvida un componente básico y crítico: la determinación de la fecha en la que se hace eficaz la pérdida de la condición de socio tras ejercer el derecho de separación. Por ello, ante la ausencia de legislación y jurisprudencia que aborden este asunto, han surgido múltiples enfoques doctrinales y numerosos pronunciamientos en un esfuerzo por solventar esta situación de incertidumbre y falta de seguridad jurídica. Tal como se expondrá, fue el Tribunal Supremo en sus fallos de 2021 quien, finalmente, realizó tal fijación.

Sobre esta cuestión tan controvertida y compleja en la práctica, se embarca principalmente este trabajo, que aborda con detenimiento el estudio de esta problemática tan importante que envuelve a esta figura mercantil del derecho de separación. Asimismo, con el propósito de realizar una aproximación a este derecho, se analizan con anterioridad sus fundamentos, características, causas que lo justifican y requisitos para su ejercicio, entre otros aspectos. Por último, se examina el estatus y los derechos de los que disfruta el socio separado durante el periodo que transcurre entre la emisión de la declaración en la que comunica su voluntad de separarse y el reembolso efectivo del valor de su participación social, dependiendo de la postura que se adopte en este debate.

Palabras clave: derecho de separación, socio minoritario, abuso de la mayoría, disidente, comunicación, eficacia, reembolso de la participación social.

ABSTRACT

The shareholder's right of withdrawal is a prerogative inherent to the shareholder's status within the capital company to which he belongs. This mechanism plays an important role in protecting and defending minority shareholders against the arbitrary exercise of power by the majority, allowing them to leave the company when decisions are taken that significantly alter any of its essential elements. The Capital Companies Law regulates the different legal circumstances that entitle a shareholder to exercise his or her right of withdrawal, as well as the procedure to be followed. However, it omits a basic and critical component: the determination of the date on which the loss of shareholder status becomes effective after exercising the right of withdrawal. Therefore, in the absence of legislation and case law addressing this issue, multiple doctrinal approaches and numerous pronouncements have emerged in an effort to resolve this situation of uncertainty and lack of legal certainty. As will be explained, it was the Supreme Court in its rulings of 2021 that finally made such determination.

This paper is mainly concerned with this controversial and complex issue in practice, and deals in detail with the study of this important problem that surrounds this mercantile figure of the right of withdrawal. Likewise, in order to provide an approach to this right, its foundations, characteristics, causes that justify it and requirements for its exercise, among other aspects, are analysed beforehand. Finally, it examines the status and rights enjoyed by the separated shareholder during the period between the issuance of the declaration in which he communicates his wish to separate and the effective reimbursement of the value of his shareholding, depending on the position adopted in this debate.

Keywords: right of withdrawal, minority partner, abuse of majority, dissident, communication, effectiveness, reimbursement of shareholding.

LISTADO DE ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
Art. o arts.	Artículo o artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
BORME	Boletín Oficial del Registro Mercantil
CC	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
CCom	Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio
<i>Cfr.</i>	Consúltese, confróntese, compárese o véase para comparar
<i>cit. ab.</i>	<i>Citatus aberratio</i> (Citado desde/de, obra citada dentro de otra obra, cita de cita)
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado (denominación que tuvo entre 1909 y 2022 la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública)
DGSJyFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
<i>ex</i>	Como se desprende del contenido de / de acuerdo con / como se deduce de / según
FJ	Fundamento Jurídico o de Derecho de una sentencia
<i>ibid.</i>	<i>Ibidem</i> (obra citada en la nota inmediatamente anterior, coincidiendo autor, título y edición, con páginas distintas)
<i>id.</i>	<i>Idem</i> (obra citada en la nota inmediatamente anterior, coincidiendo autor, título, edición y páginas)
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LME	Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (norma derogada, con efectos de 30 de junio de 2023, por la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea)
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
LSP	Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales
Núm.	Número
<i>op. cit.</i>	<i>Opus citatum</i> (obra citada con anterioridad no de forma inmediata, coincidiendo autor, título y edición, con páginas distintas)
p. o pp.	Página o páginas
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
RDGSJyFP	Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
RRM	Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil
s.f.	Sin fecha
SA	Sociedad Anónima
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
ss.	Siguientes

STC Sentencia del Tribunal Constitucional
STS Sentencia del Tribunal Supremo
UE Unión Europea

I. INTRODUCCIÓN.

El derecho de separación se configura como un mecanismo de salvaguarda para los socios de una sociedad de capital, permitiéndoles ejercer, en situaciones específicas, su derecho a poner fin a su relación como socio de la sociedad. Para que este derecho de abandono voluntario sea reconocido, es necesario que se den ciertas circunstancias estipuladas por la ley o contempladas en los estatutos sociales¹.

La institución de la separación ocupa una posición vertebral en nuestro derecho societario². Esta implica llevar a cabo un procedimiento que finaliza con su desvinculación de la entidad mercantil³. Sin embargo, incluso tras varias reformas del derecho de separación del socio, ni la normativa donde se regula la separación y exclusión del socio, ni su legislación complementaria, fijan el momento exacto en el que el socio deja de ostentar tal condición en el seno de la sociedad de capital, una vez que este ha ejercido su derecho de separación. Esta imposibilidad de poder acudir al ordenamiento jurídico para resolver dicha situación, combinada con la dificultad de hallar una solución pacífica mediante la aplicación de las reglas de interpretación previstas en el artículo 3 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil⁴ (en adelante, CC), resulta en una marcada inseguridad jurídica y una significativa incertidumbre en la práctica⁵.

Consecuentemente, diversos autores han expresado sus puntos de vista ofreciendo potenciales alternativas para afrontar esta laguna legal, aunque, hasta ahora, todas ellas se consideran parcialmente insatisfactorias. Así, la doctrina indica dos posibles momentos concretos para situar la pérdida de la condición de socio, cuando la sociedad recibe la comunicación de la voluntad de separarse por parte del socio, o en el instante en que se efectúa el abono al socio del valor razonable de sus acciones, si se trata de una sociedad anónima, o participaciones, en una sociedad de responsabilidad limitada⁶.

¹ conceptosjuridicos.com., “El derecho de separación del socio – Conceptos jurídicos”. *Conceptos Jurídicos*, 31 de agosto de 2023 (disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/derecho-de-separacion/>; última consulta 03/01/2024).

² Fernández del Pozo, L., “La eficacia de la separación y exclusión de socios”. *Almacén de Derecho*, 3 de noviembre de 2020 (disponible en <https://almacenederecho.org/la-eficacia-de-la-separacion-y-exclusion-de-socios/>; última consulta 05/04/2024).

³ Segura, R. y Vergoni, J., “La fecha de efectos de la separación y la exclusión de socios”. *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. 120, n. 4, octubre de 2021, pp. 1003-1022.

⁴ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 25 de julio de 1889).

⁵ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

⁶ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

Dado que nuestro marco normativo no proporciona una respuesta definitiva, la doctrina conservadora sugiere la asistencia *ad cautelam*⁷ del socio separado a todas las juntas hasta que se realice el pago de su cuota de liquidación. Sin embargo, en la realidad este enfoque no satisface ni al socio ni a la sociedad, ya que una vez que el socio ha ejercido el derecho de separación, su intención es desvincularse completamente de la sociedad y recibir el valor razonable que tienen sus acciones o participaciones. Por otro lado, la sociedad desea continuar con el curso ordinario de sus operaciones sin la presencia de un socio, aparentemente desvinculado, que participe en sus juntas, cuyo voto aún podría tener impacto en el futuro de la sociedad⁸.

Adicionalmente, esta laguna legal ha dado lugar a la existencia de numerosas resoluciones judiciales que, en lugar de aportar un enfoque uniforme, han hecho surgir distintas teorías al respecto, a las que se dedicará un apartado independiente del presente trabajo⁹.

Asimismo, el panorama experimentó cambios con la emisión de varias sentencias emanadas del Tribunal Supremo que parecen arrojar claridad sobre esta cuestión controvertida. Hasta ese momento, ninguna sentencia del Tribunal Supremo se había pronunciado directamente sobre este asunto. Sin embargo, en la actualidad, el Tribunal Supremo ha buscado poner fin al debate y eliminar la incertidumbre de la situación existente mediante varias sentencias, las cuales se abordarán en el trabajo. No obstante, se debe anticipar que, aunque dichas sentencias puedan ser técnicamente defendibles, no resuelven los problemas prácticos evidentes que derivan de su aplicación¹⁰.

Por último, a esto se le añade la duda que surge acerca de la situación en la que queda el socio después de ejercer su derecho de separación y aún no ha recibido su cuota de participación, así como los derechos que mantiene dentro de la sociedad.

Mediante la recopilación, investigación y análisis de las diversas posturas doctrinales y pronunciamientos existentes acerca de esta problemática, el presente trabajo va a tratar de dar respuesta a las incógnitas que giran en torno a esta figura mercantil.

⁷ Preventivamente, como cautela, por precaución.

⁸ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

⁹ Ceca Magán, “Derecho de separación: momento de la pérdida de la condición de socio y aspectos concursales”. *Ceca Magán*, s.f. (disponible en <https://www.cecamagan.com/blog/derecho-separacion-momento-perdida-condicion-socio-aspectos-concursales>; última consulta 2/01/2024).

¹⁰ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

II. EL DERECHO DE SEPARACIÓN EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.

CAPÍTULO I. ENCUADRAMIENTO LEGAL DEL DERECHO DE SEPARACIÓN EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.

1. LA SOCIEDAD DE CAPITAL.

1.1. Aspectos generales.

Las sociedades de capital, también denominadas capitalistas o abiertas, son aquellas sociedades mercantiles, esto es, regidas y constituidas según el derecho mercantil, en las que los socios se comprometen a aportar recursos financieros y otros activos con el fin de llevar a cabo una actividad mercantil, buscando obtener beneficios económicos. Esta idea se refleja en los arts. 116 y 119 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio¹¹ (en adelante, CCom), así como en el art. 1165 CC.

Asimismo, las aportaciones realizadas por los socios se reflejan en una cifra de los estatutos sociales, denominada capital, que determina su ubicación relativa en la sociedad y sirve como núcleo fundamental en el cual se establece su marco legal. La plena personificación jurídica y el reconocimiento de la limitación de responsabilidad a favor de los socios son rasgos distintivos de las sociedades de capital¹².

1.1.1. Determinación del régimen jurídico.

En España, el funcionamiento de las sociedades de capital se regula en la Ley de Sociedades de Capital¹³ (en adelante, LSC), una norma jurídica cuyo texto refundido fue aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio¹⁴.

2. EL SOCIO EN LA SOCIEDAD DE CAPITAL.

Las sociedades de capital están compuestas por uno o más miembros, denominados socios. Estos pueden configurar su posición de socio en la sociedad a la vez como una relación jurídica, al ser parte en el negocio jurídico societario (del que derivan derechos y obligaciones), y como un derecho subjetivo, en cuanto su posición jurídica es objetivable en mayor o menor medida y, en consecuencia, susceptible de tráfico. Lo que

¹¹ Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (BOE 16 de octubre de 1885).

¹² RAE, "Sociedad de capital". *Diccionario panhispánico del español jurídico – Real Academia Española*, s.f. (disponible en <https://dpej.rae.es/lema/sociedad-de-capital>; última consulta 7/01/2024).

¹³ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE 3 de julio de 2010).

¹⁴ Véase Preámbulo (Exposición de Motivos) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

incluya e implique tener la posición de socio, en todo caso, dependerá del distinto tipo de sociedad del que sea parte¹⁵.

En concreto, cuando se refiere a los socios que componen las sociedades de capital, son aquellas personas físicas o jurídicas que ostentan la titularidad de acciones (en las sociedades anónimas), participaciones sociales (en las sociedades de responsabilidad limitada), cuotas o participaciones en cualquier otro tipo de sociedad (a efectos de este trabajo, sociedad mercantil) adjudicadas en contraprestación a su aportación, en el momento de su fundación o en un aumento de capital, o por adquisición derivativa de la titularidad (compra, adjudicación, herencia, legado, etc.)¹⁶.

La figura del socio es esencial en cualquier tipo de sociedad, ya que no puede existir esta sin socio, sea persona física o jurídica, o la combinación de ambas¹⁷. El socio puede ser aquel que establece inicialmente la sociedad, el que adquiere esta posición mediante aportaciones posteriores, o el que obtiene las acciones o participaciones de otro socio a través de transacciones *inter vivos* o *mortis causa*. Asimismo, cabe destacar que la cualidad de socio es de carácter fungible, pudiendo ser sustituidos unos socios por otros con la simple transmisión de las acciones o de las participaciones¹⁸.

Además, no hay socio sin una aportación social por su parte, ya que es clave para su participación en el capital social, tal como pone de relieve el art. 49 de la LSC al declarar que “cada suscriptor tendrá derecho a los votos que le correspondan con arreglo a su aportación” (sin perjuicio de los casos en los que la Ley permite alterar la proporción entre participación en el capital y derechos de voto)¹⁹.

Dicha aportación ha de ser efectiva, así se desprende del art. 59 de la LSC, al convertir en nula cualquier creación de participaciones sociales y la emisión de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad y se entiende realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule otra cosa (art. 60 LSC). Además,

¹⁵ Aranzadi Instituciones, “Socio”. *Thomson Reuters Editorial Aranzadi*, s.f. (disponible en <https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?docguid=I30ab4750254411e0b4f2010000000000&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval>; última consulta 15/01/2024).

¹⁶ Vives Ruiz, F. (Comp.), “Derecho de Sociedades” (Material de clase). *Derecho de Sociedades*. Universidad Pontificia Comillas (ICADE), 2023, p. 57.

¹⁷ Faus, M., “Socios”. *vLex*, s.f. (disponible en <https://vlex.es/vid/socios-401604522>; última consulta 5/01/2024).

¹⁸ Vives Ruiz, F., *op. cit.*, p. 57.

¹⁹ Vives Ruiz, F., *op. cit.*, p. 57.

el socio es responsable de su aportación, especialmente cuando se trata de una aportación no dineraria²⁰.

2.1. Derechos del socio.

Bien es cierto que, si un individuo posee derechos y deberes en relación con un determinado ordenamiento jurídico estatal, se debe a su estatus de ciudadano. De manera similar, en el caso de un socio, existen derechos y obligaciones que surgen del estado de ser socio, ya que este *status socii* es el punto de partida y la base de las relaciones entre el socio y el ente jurídico societario²¹.

La condición de socio de una sociedad de capital, que es adquirida por la titularidad legítima de una sola participación social –en las sociedades de responsabilidad limitada– o de una acción –en caso de sociedades anónimas–, atribuye derechos y obligaciones al socio en el seno de la propia sociedad, reconocidos en la LSC y en los estatutos sociales (*ex art. 91 LSC*)²².

Si bien poseer una única participación social o acción implica automáticamente obtener la condición de socio, esto no contradice el hecho de que la LSC pueda imponer restricciones al ejercicio de los derechos. En algunos casos, podría requerir la titularidad de cierto porcentaje mínimo del capital social en forma de participaciones sociales o acciones para poder ejercer determinados derechos²³.

Una vez que se ha obtenido la cualidad de socio, la LSC, en su art. 97, establece como uno de sus principales principios la paridad de trato entre los socios. En términos generales, tanto las participaciones sociales como las acciones confieren a los socios, que se encuentren en condiciones idénticas, derechos equivalentes. Adicionalmente, el art. 96 LSC establece diversas prohibiciones relacionadas con la imposibilidad de creación de participaciones sociales o la emisión de acciones con privilegios, como puede ser el percibir un interés. No obstante, la LSC reconoce situaciones particulares en las que es

²⁰ Vives Ruiz, F. (Comp.), *op. cit.*, p. 57.

²¹ Garrido de Palma, V. M., “La causa del contrato de sociedad y su continuada influencia: la separación y exclusión de socios” en González Fernández, M. B. (dir.), Márquez Lobillo, P. (coord.) y Otero Cobos, T. (coord.), *El derecho de separación y la exclusión de socios en las sociedades de capital*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 81-82.

²² Río Bargalló, L., “Los principales derechos y obligaciones del socio en una sociedad de capital”. *DJV Abogados*, 23 de noviembre de 2023 (disponible en <https://djvabogados.com/djv-abogados/los-principales-derechos-y-obligaciones-del-socio-en-una-sociedad-de-capital/>; última consulta 20/01/2023).

²³ Río Bargalló, L., *id.*

posible tener participaciones sociales o acciones con privilegios, como sucede con aquellas que carecen de derecho de voto, que a cambio se les confiere el derecho a disfrutar de un dividendo preferente²⁴.

2.1.1. *Derechos mínimos.*

En referencia a los derechos que se atribuyen al socio una vez adquirida dicha condición, el socio goza de unos derechos identificados como mínimos, recogidos en los arts. 93 y 94 LSC, que proporcionan un listado de estos, clasificados en tres categorías. Pero no se agotan aquí los derechos que, en principio, corresponden al socio en las sociedades de capital, ya que la LSC a lo largo de su articulado, va reconociendo a favor de los socios otros derechos que no se enuncian en ese catálogo legal²⁵.

En primer lugar, los derechos económicos, que incluyen participar en el reparto de las ganancias sociales y concurrir en la distribución del patrimonio resultante de la liquidación social (recibir la cuota de liquidación). En segundo lugar, los derechos políticos, que son aquellos que permiten al socio participar en la gestión de la sociedad, en concreto, el derecho a obtener información, el de asistir y votar en las juntas generales que se celebren, el de nombrar al auditor de cuentas y el de impugnar los acuerdos sociales²⁶. Y, por último, una categoría denominada de derechos mixtos, donde quedan recogidos aquellos que no se pueden encuadrar con facilidad en una de las dos modalidades de derechos anteriores, ya que contienen facultades de ambas o incluso otras alternativas. Esta última categoría comprende el derecho a separarse de la sociedad y recibir la correspondiente cuota de separación, con la consecuente pérdida de la condición de socio, y el derecho preferente de asunción en la creación de nuevas participaciones sociales, en las sociedades de responsabilidad limitada, o de suscripción en la emisión de nuevas acciones u obligaciones convertibles en acciones, en las sociedades anónimas²⁷.

²⁴ Río Bargalló, L., *op. cit.*

²⁵ Vives Ruiz, F. (Comp.), *op. cit.*, pp. 108-109.

²⁶ Vives Ruiz, F. (Comp.), *op. cit.*, pp. 108-109.

²⁷ García Cruces, J. A., “La posición del socio en las sociedades de capital”, *Derecho de Sociedades Mercantiles*, 3ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 207-239.

CAPÍTULO II. SEPARACIÓN DEL SOCIO DE LA SOCIEDAD DE CAPITAL.

1. DERECHO DE SEPARACIÓN DEL SOCIO.

1.1. Concepto.

En principio, la pertenencia a una sociedad mercantil como socio o accionista no implica necesariamente que sea indefinida²⁸. Así, dentro de los diversos derechos que se conceden al socio, y en lo que respecta a la temática de este trabajo, existe el derecho de separación. Este puede definirse como la capacidad que posee el socio para desvincularse o salirse de la sociedad de forma voluntaria, bajo determinados supuestos establecidos en la ley o contemplados en los estatutos sociales²⁹, y cumpliendo con los requisitos pertinentes, con devolución de la cuota correspondiente y sin que, en ningún caso, tenga lugar la disolución de aquella³⁰.

En primer lugar, cabe destacar la facultad discrecional del socio que opta por ejercitar el derecho de separación. El socio ejercerá dicho derecho según su propio criterio, teniendo la opción de decidir si hace uso de este o, por el contrario, prefiere continuar como socio de la sociedad. Sin embargo, es importante señalar que el ejercicio voluntario del derecho de separación está supeditado a la existencia de una causa legal o estatutaria que lo justifique. Por tanto, el socio no puede recurrir a esta prerrogativa de manera oportunista, sino únicamente cuando se presente alguno de los escenarios previstos en la Ley o en los estatutos. Este requisito puede reducirse en la medida en que se permita la separación *ad nutum* o sin causa, por la simple voluntad del socio. Se trata de un supuesto especial que se incluye en las causas estatutarias y es ampliamente discutido por la doctrina; de ello se hablará en su correspondiente apartado³¹.

Asimismo, el derecho de separación es un derecho social individual, constitutivo de un derecho intangible y opera unilateralmente, esto es, al margen del resto de socios, no pudiendo ser modificado por la mayoría, a diferencia de lo que ocurre con los derechos

²⁸ Alonso, J. L., “El derecho de separación del socio (con formulario de constitución y estatutos de S.A.)”, *Derecho Mercantil. Global Economist & Jurist*, 17 de junio de 2020 (disponible en <https://global-economistjurist.es.eu1.proxy.openathens.net/BDI/doctrina/articulos/emergentearticulo.php?id=3170313>; última consulta 29/01/2024).

²⁹ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

³⁰ Martínez Muñoz, M., “El derecho de separación del socio en las sociedades de capital y su regulación en el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil”. *Revista Ceflegal – CEF*, núms. 175-176, agosto-septiembre de 2015, p. 11.

³¹ Martínez Muñoz, M., *op. cit.*, p. 11.

sociales colectivos³². Una vez que el socio ha optado por ejercer su derecho, tiene la facultad de abandonar la sociedad sin necesidad de obtener el consentimiento de los demás socios³³.

La consecuencia principal de ejercer este derecho es la activación de un procedimiento que la sociedad está obligada a llevar a cabo de manera ineludible, completando las sucesivas fases de este hasta realizar el pago correspondiente de la cuota de liquidación. En otras palabras, una vez ejercitado el derecho de separación, este se considera irrevocable y no puede ser anulado ni sujeto a condiciones en virtud de una decisión de la mayoría³⁴.

Por otra parte, también es notable el hecho de que el ejercicio del derecho de separación no conlleva la disolución de la sociedad³⁵. Sin embargo, esta idea de conservación de la sociedad debe admitirse con algunas reservas porque, en las estructuras societarias capitalistas, la salida de un socio no es económicamente neutra para la sociedad, ya que conlleva un sacrificio patrimonial para la misma, al tener que reembolsar la cuota de participación social al socio. Esto puede generar conflictos entre la sociedad y el socio disidente en cuanto al valor de las acciones o participaciones y, en algunos casos, como resultado de la reducción de capital después del reembolso, la cifra del capital social puede reducirse por debajo del mínimo legal, implicando tal grado de descapitalización que finalmente afecte a la subsistencia de la sociedad³⁶. Sin embargo, en tales casos, la disolución no ocurrirá como consecuencia del derecho de separación, sino debido a la reducción del capital social que tiene lugar. Es más, como se verá más adelante, la sociedad tiene a su disposición varias alternativas además de la reducción de capital para reembolsar la cuota de participación al socio³⁷.

En general, la sociedad seguirá perdurando, ya que seguirá compuesta por los demás socios que no han ejercido el derecho de separación, preservando la personalidad jurídica

³² Garrido de Palma, V. M., *op. cit.*, pp. 76-78.

³³ Martínez Muñoz, M., *op. cit.*, pp. 11-12.

³⁴ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

³⁵ Martínez Muñoz, M., *op. cit.*, p. 12.

³⁶ Álvarez Martínez, G., "Algunas consideraciones sobre la pérdida de la condición de socio capitalista como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación y la clasificación concursal del crédito de reembolso. A propósito de algunas sentencias del Tribunal Supremo", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 166/2022, 2022, pp. 1-3 (versión electrónica).

³⁷ Martínez Muñoz, M., *op. cit.*, p. 12.

y las actividades sociales que se venían desarrollando. Por lo tanto, el derecho de separación se configura como una forma de disolución parcial del vínculo societario³⁸.

Finalmente, es relevante señalar que el ejercicio del derecho de separación desencadena el mecanismo de amortización de las acciones o participaciones pertenecientes al socio que se separa, resultando en la extinción de la posición del socio que toma la decisión de separarse. Esta extinción de la posición de socio es clave y marca la diferencia entre el régimen de separación y la simple transmisión de la titularidad de las acciones o participaciones, ya que en este último caso la posición de socio seguirá existiendo, aunque sea ocupada por otra persona³⁹.

Asimismo, en términos generales, se considera que el derecho de separación es inderogable en abstracto, pero renunciable en concreto⁴⁰. Que sea inderogable significa que a los socios les está vedado, bien en el momento fundacional, bien en una posterior modificación estatutaria, suprimir este derecho⁴¹.

En cuanto a la posible renuncia sobrevenida, más que hablar de renuncia *a posteriori* del derecho de separación, esto es, una vez que ya se ha alcanzado el acuerdo en Junta General que hace nacer dicho derecho, habría que hablar de falta o decisión de abstención del ejercicio, tal como sostienen Uría, M. y Carlón, L., para las sociedades anónimas⁴², y Farrando Miguel, I., para las sociedades limitadas⁴³. Y es que una vez que el derecho abstracto se convierte en un derecho concreto, titularidad del socio, ya sólo cabe que libremente decida ejercitarlo o no⁴⁴. Esto no supone que, de producirse la concurrencia del supuesto de hecho previsto en cualquiera de las causas legales, implique que el socio deba necesariamente hacer uso de su derecho⁴⁵. En cambio, según la opinión de gran parte

³⁸ Martínez Muñoz, M., *op. cit.*, p. 12.

³⁹ Martínez Muñoz, M., *op. cit.*, pp. 12-13.

⁴⁰ Fernández de Córdoba Claros, I., “La separación y exclusión de socios en las sociedades de capital”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 64, 2022, p. 2 (versión electrónica).

⁴¹ Perales Viscasillas, M. P., “El derecho de separación: una teoría general” en Vicent Chuliá, F. (coord.), *La separación de socios y partícipes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

⁴² Cfr. Carlón, L., *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles: Transformación, fusión y escisión de la Sociedad Anónima (Artículos 223 a 232 LSA)* en Uría, R. (dir.), Menéndez, A. (dir.) y Olivencia, M. (dir.), Tomo IX, vol. 1º, Civitas, Madrid, 1993, p. 48. *Cit. ab.* Perales Viscasillas, M. P., *id.*

⁴³ Cfr. Farrando Miguel, I., *El derecho de separación del socio en la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*. Estudios de Derecho Mercantil, n.º 37, Civitas, Madrid, 1998, p. 68. *Cit. ab.* Perales Viscasillas, M. P., *op. cit.*

⁴⁴ Perales Viscasillas, M. P., *op. cit.*

⁴⁵ Alonso Ledesma, C., “El alcance de la autonomía de la voluntad en la separación y exclusión de socios”, en González Fernández (dir.), Márquez Lobillo, P. (coord.) y Otero Cobos, M. T. (coord.), *El derecho de separación y la exclusión de socios en las sociedades de capital, Tomo I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 179-226.

de la doctrina, una vez ejercitado este, no puede ser revocado a raíz de ulteriores manifestaciones del propio socio⁴⁶.

En contraste, como indica la doctrina⁴⁷, una renuncia general y *a priori* o *ab initio* del derecho de separación del socio es más cuestionable⁴⁸, ya que equivale a la derogación del derecho⁴⁹ y, generalmente, al ser una norma de protección al minoritario, no es admisible. Solo será posible cuando no sea contraria al interés o al orden público, en palabras del art. 6.2 CC⁵⁰.

1.2. Régimen jurídico.

El reconocimiento y la regulación detallada del derecho de separación del socio, así como su tratamiento sistemático, y con la intención de ser exhaustivo, se introdujeron en la legislación de las sociedades de capital a través de los arts. 97 y 101 a 103 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada⁵¹ (actualmente derogada). De hecho, estas disposiciones son el precedente más cercano de aquellas que la actual Ley de Sociedades de Capital aborda en relación con esta materia⁵².

Con anterioridad, la regulación del derecho de separación del socio era, en realidad, limitada e insignificante. El art. 225 CCom simplemente afirmaba que el socio de una sociedad mercantil tenía derecho a separarse de la sociedad. Por su parte, los arts. 135 y 136 de la Ley de 17 de julio de 1951 sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas⁵³ solo establecieron el derecho de separación para los socios disidentes y ausentes ante los acuerdos de transformación, junto con las formalidades de documentación y acceso al Registro para ejercerlo. La Ley de 17 de julio de 1953 sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada⁵⁴ también abordó el

⁴⁶ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

⁴⁷ *Cfr.* Velasco Alonso, A., *El derecho de separación del accionista*, Edersa, Madrid, 1976, p. 99. *Cit. ab.* Perales Viscasillas, M. P., *op. cit.*

⁴⁸ Perales Viscasillas, M. P., *op. cit.*

⁴⁹ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, p. 2.

⁵⁰ Perales Viscasillas, M. P., *op. cit.*

⁵¹ Ley 2/1995, de 3 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (disposición derogada) (BOE 24 de marzo de 1995).

⁵² *Cfr.* Martínez Sanz, F., *La separación del socio en la sociedad de responsabilidad limitada*, McGraw-Hill, Madrid, 1997; y Bonardell, R. y Cabanas, R., *Separación y exclusión de socios en la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Aranzadi, 1998. *Cit. ab.* Massaguer Fuentes, J. “La separación de los socios de las sociedades de capital como operación societaria”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 41/2013, 2013, p. 3 (versión electrónica).

⁵³ Ley de 17 de julio de 1951 sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas (BOE 18 de julio de 1951).

⁵⁴ Ley de 17 de julio de 1953 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada (BOE 18 de julio de 1953).

derecho de separación únicamente para los socios en desacuerdo con la adaptación de los pactos sociales a la nueva regulación positiva, en su disposición transitoria tercera y, en caso de ejercicio, aplicó las reglas de valoración de las participaciones sociales previstas en su artículo 20 regulador del régimen de transmisión. Por su parte, los arts. 147, 149, 225 y 227 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre⁵⁵, que aprobaba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, tampoco ampliaron significativamente esta regulación⁵⁶.

En la actualidad, la regulación primaria que aborda el derecho de separación se encuentra en la Ley de Sociedades de Capital, y su ejercicio debe ajustarse a las reglas establecidas en el Título IX relativo a la “separación y exclusión de socios”, específicamente en los Capítulos I (arts. 346 a 349) y III (arts. 353 a 359), sobre “la separación de socios” y “las normas comunes a la separación y exclusión de socios” respectivamente⁵⁷.

Esta normativa es fruto de la unificación y armonización de la regulación de ambos tipos de sociedades de capital, dado que existían múltiples descoordinaciones, imperfecciones y lagunas respecto de las cuales la doctrina y la jurisprudencia han ofrecido soluciones legales divergentes⁵⁸. Así, la separación es uno de los aspectos en los que la LSC ha realizado una amplia generalización o extensión normativa de soluciones originariamente concebidas para un solo tipo de sociedades de capital, evitando no solo remisiones, sino también la necesidad de acudir a razonamientos en busca de similitudes⁵⁹.

Las disposiciones de la LSC se complementan con las disposiciones registrales que abordan la separación. Estas se encuentran detalladas en los arts. 160 a 162, para las sociedades anónimas, y en los arts. 204 a 208 del RRM, para las sociedades de responsabilidad limitada, del Reglamento del Registro Mercantil⁶⁰ (en adelante, RRM). Además, se añaden disposiciones relacionadas con modificaciones estructurales que reconocen el derecho de separación en casos como la adopción de acuerdos de

⁵⁵ Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (disposición derogada) (BOE 27 de diciembre de 1989).

⁵⁶ Massaguer Fuentes, J., *op. cit.*, p. 3.

⁵⁷ Iriarte Ibargüen, A., “Separación del socio”. *Guías Jurídicas - La Ley*, s.f. (disponible en https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTQzMztbLUouLM_DzbsMz01LySVLXEpOL8nNKS1NCiTNUQolKgQEFBTmVQfk5qMYRfkF_skp9cmgtU7ZnnnFiUX1qcmnNrAADnpJxRWQAAAA==WKE; última consulta 30/01/2024).

⁵⁸ Exposición de Motivos del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE 3 de julio de 2010).

⁵⁹ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, p. 4.

⁶⁰ Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (BOE 31 de julio de 1996).

transformación, fusión transfronteriza y traslado de domicilio al extranjero, cuyo régimen es el actualmente previsto en la LSC y en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio⁶¹, que dedica su libro primero a aprobar un nuevo régimen completo de las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, tanto las internas como las transfronterizas⁶².

Es importante señalar que, aunque estos artículos delimitan claramente cómo iniciar el ejercicio de dicho derecho, no existe regulación que precise el momento exacto en el cual el socio deja de mantener esa condición dentro de la sociedad. Además, abordan dos figuras distintas, la separación y exclusión de socios de la sociedad, cuyas diferencias se expondrán en un apartado *a posteriori*, pero ambas pertenecientes a un fenómeno común: la disolución o extinción parcial del contrato social⁶³.

Por último, las disposiciones de la LSC que abordan la separación del socio pueden ser ampliadas y detalladas en los estatutos de la sociedad (art. 347 de la LSC) en todos sus aspectos, esto es, regulando tanto las razones para la separación como la forma de ejercer el derecho correspondiente y sus implicaciones. Sin embargo, es importante que la regulación en los estatutos no limite los requisitos y efectos patrimoniales del derecho de separación, ni endurezca sus condiciones formales o materiales de ejercicio⁶⁴.

1.3. Naturaleza y fundamento.

En las sociedades capitalistas rige el principio de adopción de acuerdos por mayoría y los socios, a través de la Junta General, decidirán sobre asuntos que afecten a la sociedad, incluso pudiendo alterar los estatutos sociales que originalmente contaron con el consentimiento unánime de todos los socios⁶⁵. Dado que esta mayoría puede impulsar cambios no previstos en el contrato social, alterando el contexto inicial, e incluso ir más allá de los límites establecidos por la ley, según el art. 200.1 LSC, parece que pueda tener

⁶¹ Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea (BOE 29 de junio de 2023). Esta norma deroga la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (BOE 4 de abril de 2009).

⁶² Cfr. Martínez Sanz, F. y Puetz, A., “El derecho de separación de los socios en las modificaciones estructurales”, en Rojo, A., Campuzano, A. B., Cortés, L. J. y Pérez Troya, A. (coords.), *Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Aranzadi, Madrid, 2015. *Cit ab.* Massaguer Fuentes, J., *op. cit.*, p. 3.

⁶³ Iriarte Ibargüen, A., *op. cit.*

⁶⁴ Massaguer Fuentes, J., *op. cit.*, p. 4.

⁶⁵ Martínez Muñoz, M., *op. cit.*, p. 14.

sentido que, en determinados casos, al menos, se reconozca el derecho del socio disconforme a retirarse de la sociedad⁶⁶.

La minoría está obligada a aceptar los acuerdos vinculantes válidamente adoptados por la mayoría, siendo esta consecuencia el fundamento que origina el derecho de separación⁶⁷. En otras palabras, el principio de la mayoría (y la imposibilidad de ejercitar un derecho de veto al no ser admisible la regla de la unanimidad) es el origen de los conflictos de interés entre los socios, especialmente entre la mayoría y la minoría⁶⁸, y justifica que un socio que no respaldó el acuerdo adoptado mayoritariamente abandone la sociedad⁶⁹.

Por lo tanto, el fundamento del derecho de separación, en última instancia, radica en que es un mecanismo de protección y defensa para los socios minoritarios frente a determinadas decisiones tomadas por la mayoría, que son válidas y efectivas, pero que alteran sustancialmente algún elemento esencial de la sociedad⁷⁰. A diferencia del argumento que se utiliza en las sociedades personalistas, relacionado con la intensidad de la sujeción patrimonial o personal del socio⁷¹.

Este derecho se establece también como un mecanismo jurídico para permitir la salida del socio de la sociedad, ante situaciones que hacen inexigible su permanencia, sin necesidad de recurrir a la solución extrema de disolver y liquidar la misma. Así, se tutela la conservación de la sociedad, al permitir la disolución parcial y la continuidad de la misma con el resto de los socios. De esto se desprende que el instituto de la separación es una figura destinada a tutelar dos intereses contrapuestos, los individuales del socio y los de la sociedad como ente, y el que, en su regulación, haya que procurar un equilibrio entre ambos⁷².

La expresión “modificación sustancial del objeto social” se refiere a situaciones que implican una reorganización económica y financiera de la empresa, es decir, situaciones que van más allá de la gestión ordinaria de los negocios sociales y abarcan aspectos extraordinarios de la actividad de gestión, tanto en el plano formal de lo jurídico como en el plano económico y financiero. Asimismo, dentro de esta categoría, tienen cabida los

⁶⁶ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, p. 2.

⁶⁷ Martínez Muñoz, M., *op. cit.*, p. 14.

⁶⁸ Martínez Muñoz, M., *op. cit.*, p. 15.

⁶⁹ Martínez Muñoz, M., *op. cit.*, p. 14.

⁷⁰ Martínez Muñoz, M., *op. cit.*, p. 14.

⁷¹ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, p. 2.

⁷² Alonso Ledesma, C., “La autonomía de la voluntad en la exclusión y separación de socios”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 287, 2013, pp. 3-4 (versión electrónica).

comportamientos opresivos de la mayoría que hacen que la relación entre el socio y la sociedad se vuelva intolerable, pudiendo los mismos manifestarse tanto en modificaciones estatutarias como en decisiones de gestión diaria de la sociedad⁷³.

En esencia, la justificación de este mecanismo radica en que el socio minoritario no está dispuesto a asumir los riesgos asociados a cambios significativos impulsados por la mayoría, riesgos que difieren considerablemente de los considerados por el socio al unirse a la sociedad. En este sentido, el derecho de separación se presenta como una solución equitativa, una respuesta transaccional o una medida de compromiso que ofrece el legislador para conciliar intereses contrapuestos, a menudo motivados por el deseo de la mayoría de excluir a la minoría de la sociedad⁷⁴.

El derecho de separación se presenta como una herramienta para prevenir una serie de conductas o comportamientos no deseados que suponen una concreción del abuso por parte de la mayoría, los cuales pueden clasificarse en tres grandes grupos. En primer lugar, se encuentran las actuaciones dirigidas a restringir o limitar los ingresos de la minoría, tales como la negativa persistente a distribuir dividendos, donde el grupo de control destina la totalidad de los beneficios sociales a la creación de reservas voluntarias ejercicio tras ejercicio, con la intención de que los accionistas minoritarios vendan sus participaciones a los propios accionistas mayoritarios o de capitalizar aún más la sociedad. El segundo grupo comprende aquellas conductas destinadas a tomar posesión de los activos de la sociedad y de las oportunidades de negocio que pudieran surgir (esto es conocido como *tunneling* o *siphoning*). Por último, el tercer grupo incluiría los mecanismos dirigidos a privar a la minoría de sus derechos económicos y/o políticos⁷⁵.

Ahora bien, el concepto de interés social resulta cada vez más problemático y menos útil para abordar el problema del abuso de mayoría. Se sostiene que el interés social es el interés común o superior de los socios, algo así como el interés de la entidad jurídica en sí misma, pero en realidad cada socio tiene intereses personales distintos. Bien es cierto que estos intereses personales, no siendo completamente coincidentes, podrían converger pacíficamente y así se podría hablar fácilmente de interés social como interés común. Sin

⁷³ Martínez Muñoz, M., *op. cit.*, p. 15.

⁷⁴ Martínez Muñoz, M., *op. cit.*, p. 15.

⁷⁵ Martínez Muñoz, M., *op. cit.*, pp. 15-17.

embargo, en la práctica se revela que esa confluencia pacífica de intereses resulta utópica⁷⁶.

No podemos ignorar que tanto los intereses mayoritarios como los minoritarios tienen una naturaleza social, ya que ambos buscan alcanzar un beneficio a través de la colaboración en una actividad específica regida por un contrato social. La mayoría de la doctrina y jurisprudencia se oponen a esta amplia concepción del interés social, prefiriendo una interpretación más estricta que lo define como un interés compartido por todos los socios de la sociedad y reconducible únicamente a la esfera social de la sociedad⁷⁷.

Cuando se equipara el interés social con el interés de la mayoría, no implica que el interés de la minoría no sea considerado como parte del interés social, sino más bien que la sociedad puede únicamente satisfacer un tipo de interés y, de acuerdo con las reglas para la formación de la voluntad social, será el interés de la mayoría el que prevalezca a la hora de tomar decisiones, siempre y cuando sea legítimo. Por el contrario, si el propósito perseguido por la mayoría no es legítimo y su intención es causar perjuicio a otro socio o grupo de socios, conforme al art. 7 CC⁷⁸, se configura un abuso de derecho, que puede ser motivo de impugnación de los acuerdos sociales y, por tanto, un freno al abuso de poder de la mayoría⁷⁹.

La concepción amplia del interés social, comprensiva también del interés de la minoría, ha sido oficialmente reconocida mediante la reforma operada en la LSC en el art. 204, que asienta que: "Son impugnables los acuerdos sociales que (...) lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros. La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios".

En las denominadas sociedades cerradas, cuyo prototipo es la sociedad de responsabilidad limitada, el abuso de la mayoría se manifiesta de manera más intensa, y ello por una razón fundamental: a diferencia de lo que sucede en las sociedades abiertas, los socios no tienen

⁷⁶ Martínez Muñoz, M., *op. cit.*, p. 16.

⁷⁷ Martínez Muñoz, M., *op. cit.*, p. 16.

⁷⁸ Garrido de Palma, V. M., *op. cit.*, pp. 83-87.

⁷⁹ Martínez Muñoz, M., *op. cit.*, p. 16.

la opción de vender sus acciones o participaciones en el mercado cuando lo deseen, ya que así lo han decidido los fundadores al configurar la sociedad en cuestión, y no existe separación entre la propiedad del capital y la administración social⁸⁰. Con todo ello, resulta injusto exigir la permanencia de los socios minoritarios que están siendo oprimidos por la mayoría⁸¹.

Por tanto, la institución del derecho de separación cobra especial sentido en las sociedades con pocos miembros y cerradas, ya sean anónimas o limitadas, cuyas razones que justifican la existencia de este derecho son las mismas desde la unificación de su tratamiento llevada a cabo por la LSC. Desde una perspectiva económica, al permitir la salida de los socios descontentos, se favorece indirectamente la entrada de nuevos socios y recursos, esto es, estimula la inversión en sociedades de capital cerradas que, de otra manera, estarían limitadas. A su vez, también ayuda a promover la desinversión en dichas sociedades cerradas, así como a evitar vinculaciones permanentes de los socios⁸².

Finalmente, mediante el reconocimiento de la posibilidad de incluir en los estatutos la separación *ad nutum*, la cual existirá *per se* en las sociedades de responsabilidad limitada, salvo disposición estatutaria en contra y siempre que los estatutos así lo contemplen en el caso de las sociedades anónimas⁸³, permite entender la separación como un mecanismo para resolver la tensión entre la mayoría y minoría, independientemente de si esta surge o no debido a una modificación del contrato⁸⁴.

1.4. Características.

En primer lugar, se trata de un derecho que funcionalmente se ejercita por medio de una declaración unilateral y recepticia del socio dirigida a la sociedad⁸⁵.

En segundo lugar, es un derecho potestativo pleno, esto es, una vez ejercitado, despliega su eficacia, incluso si la sociedad posteriormente se arrepiente y decide dejar sin efecto el acuerdo social que dio lugar a su ejercicio. De este modo, la desaparición de la causa del derecho de separación no debilita la eficacia del derecho, que nació como consecuencia de lo expuesto y de la existencia de causa legal o estatutaria. Además, a

⁸⁰ Martínez Muñoz, M., *op. cit.*, p. 17.

⁸¹ Martínez Muñoz, M., *op. cit.*, pp. 40-43.

⁸² Alonso Ledesma, C., “La autonomía de la voluntad en la exclusión y separación de socios”, *op. cit.*, pp. 3-4.

⁸³ Martínez Muñoz, M., *op. cit.*, p. 18.

⁸⁴ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, p. 2.

⁸⁵ Garrido de Palma, V. M., *op. cit.*, pp. 78-81.

partir del momento en que se ejercita el derecho, este no queda sujeto a la aprobación de la Junta General y se está ante actos debidos de la sociedad que han de ser ejecutados inexorablemente⁸⁶.

Sin embargo, no puede ser un derecho absoluto, ya que esto socavaría la legitimidad del poder de la Junta (art. 159 LSC). Además, este derecho es indisponible, esto es, la mayoría no puede modificar ninguno de sus aspectos sin el consentimiento del socio⁸⁷.

Por otro lado, tal como expone Sánchez González⁸⁸, como regla general, debe prevalecer la interpretación de los estatutos sociales en este medio de tutela del socio, de modo que se admita su renuncia mediante la disposición estatutaria (con el consentimiento unánime de los socios) que elimine todas o alguna de las causas legales de separación, siempre que existan otros remedios alternativos frente a vinculaciones perpetuas o situaciones de opresión. Ello da pie a considerar el carácter dispositivo de la normativa aplicable, siendo factible que el derecho de separación sea alterado vía estatutaria⁸⁹.

Por último, en cuanto a la posibilidad de que se ejerza de manera abusiva o desleal, frente al derecho de separación del socio, existe el reconocimiento del deber de lealtad, lo que implica que su ejercicio no pueda llevarse a cabo con un fin ilegítimo o con la intención de perjudicar al interés social. Y, de este modo, la violación de este deber debería ser evaluada dentro del marco de la doctrina del abuso del derecho⁹⁰.

Sin ánimo de confundir el deber de lealtad de los socios con el deber específico de lealtad de los administradores, el cual está regulado en el art. 227 LSC, al mencionar que han de obrar de buena fe y en el mejor interés de la sociedad, lo que se desgrana en sus deberes específicos, tanto en su número 2, como en el art. 228 y ss. de la LSC. Conviene recordar que también existen manifestaciones del mismo para los socios que se deducen en la LSC de las limitaciones del derecho de voto, del deber de abstención o de la posibilidad de impugnar los acuerdos sociales contrarios al interés social del art. 204, entre otras⁹¹.

⁸⁶ Garrido de Palma, V. M., *op. cit.*, pp. 81-82.

⁸⁷ Garrido de Palma, V. M., *op. cit.*, pp. 82-83.

⁸⁸ *Cfr.* Sánchez González, J. C., “Comentario a los arts. 346 a 359 LSC” en Prendes Carril, P. (dir.), Martínez-Echevarría y García de Dueñas, A. (dir.), Cabanas Trejo, R. (dir.) y Ballester Azpitarte, L. (coord.), *Tratado de sociedades de capital comentario judicial, notarial, registral y doctrinal de la Ley de Sociedades de Capital*, vol. 2. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 123-161. *Cit. ab.* Garrido de Palma, V. M., *op. cit.*, pp. 81-82.

⁸⁹ Garrido de Palma, V. M., *op. cit.*, pp. 82-83.

⁹⁰ Garrido de Palma, V. M., *op. cit.*, pp. 83-87.

⁹¹ Garrido de Palma, V. M., *op. cit.*, pp. 83-87.

Resulta claro que lo anterior supone el supuesto inverso al que se está discutiendo aquí, esto es, el potencial abuso por parte del socio al ejercer el derecho de separación, sin embargo, el principio subyacente o la ratio es totalmente pertinente y aplicable al caso⁹².

2. DISTINCIÓN ENTRE SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL SOCIO.

La separación se origina en la voluntad del socio y puede producirse por causas legales o estatutarias. En contraste, la exclusión se configura como la facultad de extinguir o disolver el vínculo societario con un determinado socio de la sociedad, a través del acuerdo de los demás socios que siguen siendo parte de esta⁹³. De este modo, la exclusión del socio es entendida como la pérdida forzosa de la condición de socio, impuesta por decisión de la sociedad, a instancias de la mayoría, la cual se manifiesta en una Junta General, y no a la voluntad del socio, por alguna causa imputable a este⁹⁴. En este caso, la sociedad de capital no se disuelve parcialmente por la simple voluntad unilateral de un socio de separarse, sino que procede de la colectividad y coactivamente. El CCom denomina a esta exclusión “rescisión parcial”⁹⁵.

Tradicionalmente concebida como una forma de castigo del derecho punitivo, la mejor doctrina⁹⁶ ha logrado construirla como un mecanismo de resolución de conflictos entre los socios. En este sentido, la Resolución de la DGRN del 8 de julio de 1999⁹⁷ afirma que “la exclusión del socio no debe configurarse sólo como sanción, sino como un remedio perfectamente lícito para que, a través de la voluntad de los socios, puedan evitarse situaciones que se consideran perjudiciales a la sociedad como consecuencia del cambio en las situaciones personales de los socios, o alteración de la situación de confianza entre ellos (...)”⁹⁸.

⁹² Garrido de Palma, V. M., *op. cit.*, pp. 83-87.

⁹³ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

⁹⁴ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, pp. 15-16.

⁹⁵ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

⁹⁶ Alfaro Aguila-Real, J., “La exclusión de socios” en Paz-Ares Rodríguez, J. C. (coord.), *Tratando de la Sociedad Limitada*, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1997, pp. 885-930. *Cit. ab.* Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, pp. 15-16.

⁹⁷ Resolución de 8 de julio de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José María Legorburu Juaristi, contra la calificación del Registrador Mercantil III de Madrid, don Jorge Salazar García, denegando la inscripción de determinados preceptos estatutarios contenidos en la escritura de constitución de la sociedad «Zutuñil, Sociedad Limitada» (BOE 10 de agosto de 1999).

⁹⁸ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, pp. 15-16.

Por ello, se puede sostener que en esta figura no se da el carácter tuitivo, esto es, de protección del socio minoritario, que sí se observa en el derecho de separación⁹⁹. Aunque, ambas figuras tienen en común la extinción del vínculo societario con el correspondiente reembolso del valor de las acciones o participaciones, pertenecientes al socio separado o excluido¹⁰⁰.

En definitiva, la exclusión del socio es una técnica de organización con la que se logra eliminar una circunstancia que interfería en el normal funcionamiento de la sociedad¹⁰¹. Así, los motivos que pueden llevar a que un socio sea excluido dependen de si se trata de una sociedad anónima o una sociedad limitada. En el primero de los casos, la ley no regula ninguna causa legal de exclusión, por lo que, los motivos serán los que queden recogidos en los estatutos con el previo consentimiento unánime de todos los socios (*ex art. 351 LSC*). Sin embargo, en las sociedades limitadas, además de las causas estatutarias, se recogen varias causas legales en el art. 350 LSC¹⁰².

No obstante, en el contexto del derecho de separación, el proceso de actos debidos por parte de la sociedad comienza con la declaración del socio que desea separarse, mientras que, en el caso de la exclusión, este proceso se inicia con la decisión de la propia sociedad, mediante la adopción del acuerdo correspondiente (o, en su defecto, una sentencia firme que declare la validez de la exclusión). La principal diferencia que se puede inferir de lo anterior es que, en el caso de la exclusión, la doctrina de los actos propios¹⁰³ del socio no sería aplicable, ya que el socio excluido no ha realizado ninguna acción para

⁹⁹ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

¹⁰⁰ Pascual, E. G., “La exclusión del socio en las sociedades de capital”. *RZS Abogados*, 18 septiembre 2020 (disponible en <https://www.rzs.es/exclusion-socio-sociedades-capital/>; última consulta 01/04/2024).

¹⁰¹ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, pp. 15-16.

¹⁰² Pascual, E. G., *op. cit.*

¹⁰³ Yáñez de Andrés, A., “Doctrina de los actos propios, reembolso entre cónyuges y disolución de la sociedad ganancial, en las últimas Sentencias del Tribunal Supremo”, *La Ley 10133/2019. Diario La Ley*, N.º 9496, Sección Tribuna, Wolters Kluwer, 11 de octubre de 2019, p. 1 (versión electrónica): “La doctrina de los «actos propios», que procede del derecho romano, ha sido acogida por nuestro Tribunal Constitucional, encontrándole conexión con la idea de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), dotándola de fuerza positiva vinculante en todos los ámbitos, al sentar que: ‘La llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de *venire contra factum proprium*, surgida originariamente en el derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad, generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos’ (STC núm. 73/1988, de 21 de abril, con la ponencia de don Luis Díez Picazo, y, seguidamente, STC núm. 24/1995, de 30 de enero)”.

desvincularse de la sociedad. Por lo tanto, se podría entender que el socio excluido seguiría gozando del derecho a asistir a las juntas celebradas con posterioridad a su exclusión, sin que ello constituya una conducta contradictoria¹⁰⁴.

A diferencia de lo que sucede con el derecho de separación, en la decisión de excluir al socio de la sociedad no existe tanto desarrollo doctrinal. Esto se debe a que, y respecto al asunto que ocupa este trabajo, el Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de pronunciarse en distintas ocasiones sobre la fecha exacta de efectos de la exclusión, pudiendo, por tanto, considerarse que existe jurisprudencia consolidada. Esta se inclina hacia la pérdida de la condición de socio desde el momento en que se adopta el acuerdo de exclusión del socio o, en su defecto, desde la firmeza de la sentencia que ratifique dicha exclusión¹⁰⁵. Así lo respaldan las sentencias del Tribunal Supremo núm. 345/2013, de 27 de mayo¹⁰⁶, y núm. 776/2007, de 9 de julio¹⁰⁷.

Pese a ello, recientemente, la DGSJyFP ha emitido una resolución¹⁰⁸ en la que pasa por alto la jurisprudencia del Tribunal Supremo, reabriendo las dudas sobre el momento en que se hace efectiva la exclusión¹⁰⁹.

Como resultado de lo expuesto, a pesar de las incertidumbres generadas por la doctrina y por la resolución mencionada de la DGSPyFP, el Tribunal Supremo ha establecido el rumbo para determinar que la fecha en que se hace efectiva la exclusión es aquella en que se adopta el acuerdo correspondiente en la Junta General o, en su defecto, la de la sentencia que confirme que dicha exclusión se vuelve firme. Esta es también la posición defendida por el voto particular presentado en las destacadas sentencias del Tribunal

¹⁰⁴ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

¹⁰⁵ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

¹⁰⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 345/2013, de 27 de mayo (versión electrónica – base de datos vLex). Fecha de la última consulta: 6 de febrero de 2024.

¹⁰⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 776/2007, de 9 de julio (versión electrónica – base de datos Iberley. Ref. ECLI:ES:TS:2007:5668). Fecha de la última consulta: 6 de febrero de 2024.

¹⁰⁸ Resolución de 5 de junio de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil de Barcelona n.º IV a cancelar la inscripción del nombramiento del auditor de cuentas de una sociedad y a practicar el depósito de las cuentas (BOE 30 de julio de 2020). En esta se determina que «no puede entenderse que desde que la exclusión del socio ha sido confirmada por sentencia firme el socio haya quedado automáticamente convertido en un mero acreedor de la sociedad por la cuota de liquidación, pues tal efecto sólo se produce en el momento en que comienza el pago de dicha cuota liquidativa. [...]». Por otro lado, la culminación del procedimiento de exclusión no queda al arbitrio del socio excluido, pues el artículo 356 de la Ley de Sociedades de Capital atiende también a los intereses de la sociedad, pues en caso de que aquel no reciba la cantidad correspondiente a su cuota de liquidación puede quedar liberada de su obligación de pago mediante la consignación de dicha en una entidad de crédito en la forma establecido en dicha norma”.

¹⁰⁹ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

Supremo, las cuales serán examinadas en profundidad más adelante. Aunque el enfoque principal de estas sentencias sea determinar la fecha de efectos del derecho de separación, se argumenta su similitud con la exclusión¹¹⁰.

3. CAUSAS DE SEPARACIÓN.

A continuación, se exploran las causas específicas que pueden motivar la decisión de un socio a ejercer su derecho de separación de una sociedad de capital de la que es parte.

3.1. Causas legales.

Tal como se ha comentado anteriormente, el derecho de separación es considerado uno de los derechos básicos del socio. En la práctica actual societaria prevalece la opinión de que las causas legales de separación son mínimas, inalterables e inderogables, y su regulación se encuentra entre los principios configuradores de los tipos de capital (según el art. 28 LSC). Además, los estatutos pueden agregar causas de separación adicionales a las legales, convirtiéndolas en estatutarias, o ampliar su alcance, pero no eliminarlas ni reducir su alcance¹¹¹.

De acuerdo con la LSC, las causas legales de separación, a excepción de una sola, son aplicables tanto a sociedades anónimas como a sociedades de responsabilidad limitada, según lo establecido en sus arts. 346 y 348 bis¹¹². A continuación, se distinguen entre las causas legales comunes a ambos tipos de sociedades, anónimas y de responsabilidad limitada, y las causas legales exclusivas de estas últimas, junto con las causas legales derivadas de las modificaciones estructurales y el supuesto especial de separación por falta de reparto de dividendos.

3.1.1. Causas legales comunes a las sociedades anónimas y a las sociedades de responsabilidad limitada.

La LSC faculta al socio para abandonar una sociedad cuando se adopta una determinada decisión que tiene un impacto considerable en el rumbo del negocio. Sin embargo, se exige que su postura sea coherente y consistente. Por ello, el art. 346 LSC sólo permite ejercitar este derecho de separación a los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, en los siguientes casos¹¹³:

¹¹⁰ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

¹¹¹ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, p. 3.

¹¹² Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, p. 4.

¹¹³ Iriarte Ibarquien, A., *op. cit.*

- a. Sustitución o modificación sustancial del objeto social.
- b. Prórroga de la sociedad.
- c. Reactivación de la sociedad.
- d. Creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos.

3.1.2. *Causas legales exclusivas de las sociedades de responsabilidad limitada.*

El artículo 346.2 LSC contempla una causa legal de separación que sólo se aplica en la sociedad limitada: el acuerdo de modificación del régimen de transmisión de participaciones sociales. Esta causa de separación constituye el principal mecanismo de tutela del socio que no ha votado a favor de dicho acuerdo, en atención a la importancia que ello tiene por el carácter eminentemente cerrado de la sociedad limitada, con la consiguiente relevancia de la identidad y características de los socios¹¹⁴. Además, tiene una particularidad, pues su origen es legal, pero su configuración debe ser estatutaria¹¹⁵.

En la sociedad anónima, en lugar del derecho de separación, se aplica la suspensión de la eficacia del acuerdo que imponga “restricciones o condiciones” a la transmisión de acciones durante el plazo de tres meses a partir de su publicación en el BORME (art. 123.1.2 LSC). Así, se da una disparidad de regímenes, que no se explica por sus respectivos puntos de partida (esencial transmisibilidad de la acción, *ex art.* 123.2 LSC, y esencial intransmisibilidad de la participación, *ex art.* 108.1 LSC), que quedan remitidos a la autonomía estatutaria¹¹⁶.

En suma, el derecho de separación del socio que no haya votado a favor nace tanto si el acuerdo social limita o restringe el régimen de transmisión de participaciones sociales que estaba en vigor hasta ese momento, como si lo flexibiliza¹¹⁷. Además, dicho acuerdo supone una modificación de los estatutos y, por ende, debe ser adoptado cumpliendo los requisitos establecidos en los arts. 285-290 LSC¹¹⁸.

¹¹⁴ Cerdá Albero, F., “Comentario al Artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital” en García Cruces, J. A. (dir.) y Sancho Gargallo, I. (dir.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, 5 tomos. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 22-23 (versión electrónica).

¹¹⁵ Pérez Benítez, J. J., “El derecho de separación del socio por cambio del objeto social”, *El Derecho - Mercantil. Lefebvre*, 3 de febrero de 2020 (disponible en <https://elderecho.com/el-derecho-de-separacion-del-socio-por-cambio-del-objeto-social>; última consulta 30/03/2024).

¹¹⁶ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, p. 12.

¹¹⁷ Cerdá Albero, F., *op. cit.*, pp. 22-23.

¹¹⁸ Cerdá Albero, F., *op. cit.*, pp. 22-23.

3.1.3. *Causas legales derivadas de las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.*

El sistema general de las causas legales de separación se cierra con la remisión del artículo 346.3 LSC al régimen establecido en el libro primero del Real Decreto-ley 5/2023, de 18 de junio (que deroga la LME), en cuanto al derecho de separación o enajenación en los casos de transformación y traslado del domicilio al extranjero. Sin embargo, se omite un tercer escenario en el cual también se reconoce el derecho de separación: la fusión transfronteriza intracomunitaria. En lo que respecta a las modificaciones estructurales transfronterizas, el sistema del derecho de separación debe ser completado y adecuarse a las previsiones de la Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019¹¹⁹, en sus arts. 86 decies, 126 bis y 160 decies¹²⁰.

3.1.4. *La falta de reparto de dividendos como supuesto de separación legal.*

Mención especial merece la causa de separación por falta de reparto de dividendos prevista en el art. 348 bis LSC¹²¹ e introducida por la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital¹²².

El precepto buscaba abordar un problema recurrente en la práctica empresarial española, que se había convertido en un elemento clásico del derecho societario: la retención sistemática de beneficios. Antes de la reforma introducida con el art. 348 bis de la LSC, la situación predominante se caracterizaba por la distinción bien establecida en la práctica judicial y en la doctrina, entre el derecho abstracto del socio a participar en los beneficios de la sociedad y el derecho concreto al dividendo. La Ley (art. 93.a de la LSC) solo reconoce el primero y el segundo solo surge si así lo decide la junta general (art. 273 de la LSC)¹²³.

De conformidad con el citado precepto, una vez transcurrido el quinto año a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio tendrá derecho de separación

¹¹⁹ Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas (BOE 12 de diciembre de 2019).

¹²⁰ Cerdá Albero, F., *op. cit.*, pp. 25-29.

¹²¹ Sánchez Martínez, J. A., “Derecho de separación del socio en la sociedad de capitales”, *El Derecho - Mercantil*. Lefebvre, 18 de octubre de 2019 (disponible en <https://elderecho.com/derecho-separacion-del-socio-la-sociedad-capitales>; última consulta 25/03/2024).

¹²² Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas (BOE 2 de agosto de 2011).

¹²³ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, p. 9.

si la junta general no decide distribuir como dividendo, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles, siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores (art. 348 bis LSC)¹²⁴.

Sin embargo, el derecho de separación no surgirá si el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años es igual o superior al veinticinco por ciento de los beneficios legalmente distribuibles registrados en dicho periodo¹²⁵.

Para finalizar, la nueva redacción del artículo amplía la exclusión de su aplicación a cinco supuestos, incluyendo a las sociedades cotizadas o cuyas acciones estén admitidas a negociación, las sociedades que se encuentren en concurso o en pre-concurso, las sociedades que hayan alcanzado un acuerdo de refinanciación que satisfaga las condiciones de irrevocabilidad fijadas en la legislación concursal y, por último, a las Sociedades Anónimas Deportivas¹²⁶.

3.2. Causas estatutarias.

El artículo 347 de la LSC contempla la posibilidad, con respecto a cualquier sociedad de capital, de que los estatutos incluyan causas (acuerdos, situaciones o hechos) adicionales de separación de los socios, distintas a las legales¹²⁷. En tales casos, los estatutos deben especificar cómo se acreditará la existencia de dicha causa, la forma de ejercitar el derecho de separación y el plazo para hacerlo. Cualquier cambio, incorporación o supresión de estas causas de separación en los estatutos, se requerirá el consentimiento unánime de todos los socios¹²⁸.

Por consiguiente, su inclusión se lleva a cabo en cláusulas estatutarias facultativas. Esto posibilita la adaptación del régimen de separación de socios a las circunstancias concretas y particulares, así como a las necesidades o preferencias tanto de la sociedad como de sus socios¹²⁹.

3.2.1. En particular, la separación ad nutum.

¹²⁴ Sánchez Martínez, J. A., *op. cit.*

¹²⁵ Sánchez Martínez, J. A., *op. cit.*

¹²⁶ Sánchez Martínez, J. A., *op. cit.*

¹²⁷ Cerdá Albero, F., “Comentario al Artículo 347 de la Ley de Sociedades de Capital” en García Cruces, J. A. (dir.) y Sancho Gargallo, I. (dir.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, 5 tomos. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 1 (versión electrónica).

¹²⁸ Iriarte Ibarguen, A., *op. cit.*

¹²⁹ Cerdá Albero, F., *op. cit.*, p. 1.

Cabe destacar un supuesto de inclusión estatutaria especial y muy discutido por la doctrina, la denominada separación *ad nutum*, que supone el derecho de un socio a separarse de la sociedad por su libre voluntad expresada con el cumplimiento de los procedimientos establecidos al respecto¹³⁰. Esta modalidad de separación voluntaria defiende la opción de que cualquier socio pueda resolver el vínculo societario que ha existido hasta ese momento sin motivo alguno y sin mediar ninguna de las razones justificadas comentadas supra¹³¹.

El fundamento es idéntico que el de la separación por justos motivos, que consiste en prevenir vínculos perpetuos en situaciones de opresión como una manera de proteger al socio minoritario¹³².

Tras una postura contraria de la DGRN, el Tribunal Supremo la admitió en sus sentencias núm. 796/2011, de 15 de noviembre¹³³, y 216/2013, de 14 de marzo¹³⁴. El Alto Tribunal resolvió en sentido afirmativo la posibilidad de establecer, en los estatutos, la decisión unilateral del socio como causa de separación, con base en los siguientes argumentos: la literalidad del artículo estudiado no lo prohíbe; su admisión constituye una manifestación de la flexibilidad organizativa característica de las sociedades de capital; encaja con la función de tutela del socio y de la minoría; no se opone a su admisión el principio mayoritario, que no puede impedir el ejercicio de los derechos individuales de los socios; y, por último, reconocido el derecho de separación a todos los socios y no sólo a algunos, no se vulnera el art. 1256 CC¹³⁵.

En síntesis, para que la separación *ad nutum* pueda tener efecto en la práctica, deberá estar expresamente prevista en los estatutos sociales, que también pueden limitarla¹³⁶.

¹³⁰ Alonso, J. L., *op. cit.*

¹³¹ Martínez Muñoz, M., *op. cit.*, pp. 40-43.

¹³² Martínez Muñoz, M., *op. cit.*, pp. 40-43.

¹³³ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 96/2011, de 15 de noviembre (versión electrónica - base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:TS:2011:8015). Fecha de la última consulta: 6 de febrero de 2024.

¹³⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 216/2013, de 14 de marzo (versión electrónica - base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:TS:2013:1050). Fecha de la última consulta: 6 de febrero de 2024.

¹³⁵ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, pp. 13-14.

¹³⁶ Alonso, J. L., *op. cit.*

III. ANÁLISIS DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS.

CAPÍTULO III. EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACIÓN.

El ejercicio del derecho de separación se encuentra sometido al cumplimiento de determinadas formalidades, entre las que se encuentran la publicidad del acuerdo que motiva el derecho de separación, las personas que están legitimadas para hacer uso de este, así como la forma y plazo de su ejercicio¹³⁷.

1. PUBLICIDAD DEL ACUERDO O HECHO QUE DÉ LUGAR AL DERECHO DE SEPARACIÓN.

El art. 348.1 LSC establece que “Los acuerdos que den lugar al derecho de separación se publicarán en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las anónimas cuando todas las acciones sean nominativas, los administradores podrán sustituir la publicación por una comunicación escrita a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo”¹³⁸.

Para inscribir en el Registro Mercantil los acuerdos que otorgan el derecho de separación, los cuales deben ser documentados en escritura pública, se exige que en la misma escritura o en otra posterior se incluya la reducción de capital o la declaración por parte de los administradores de que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación dentro del plazo establecido para su ejercicio¹³⁹.

En resumen, todos los nuevos acuerdos deben ser publicados en el BORME, aunque en algunas sociedades, esta publicación puede ser sustituida por una comunicación escrita a cada socio que esté disconforme con el acuerdo¹⁴⁰ y solo es requerida si el derecho no fue ejercido durante la misma reunión en la que se adoptó el acuerdo¹⁴¹. Por tanto, esta divulgación o notificación valida el derecho de un socio a separarse¹⁴².

¹³⁷ García Martínez, A., “Concreción del momento de la pérdida efectiva de la condición de socio en el derecho de separación”, en González Fernández (dir.), Márquez Lobillo, P. (coord.) y Otero Cobos, M. T. (coord.), *El derecho de separación y la exclusión de socios en las sociedades de capital, Tomo I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 543-567.

¹³⁸ Artículo 348.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE 3 de julio de 2010).

¹³⁹ Iriarte Ibargüen, A., *op. cit.*

¹⁴⁰ Iriarte Ibargüen, A., *op. cit.*

¹⁴¹ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, pp. 14-15.

¹⁴² Iriarte Ibargüen, A., *op. cit.*

2. PERSONAS LEGITIMADAS PARA SU EJERCICIO.

Como se ha visto, solamente estará legitimado para el ejercicio del derecho de separación el socio que optó voluntariamente por oponerse mediante su voto en contra a la adopción de un acuerdo relativo a cualquiera de los supuestos anteriormente mencionados¹⁴³.

En el caso especial de problemas con el reparto de dividendos, la modificación del art. 348 bis de la LSC endureció las condiciones para la salida, ya que ahora no solo se requiere que el socio descontento haya votado a favor de la distribución de beneficios, sino que también se le exige que “haya hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos”¹⁴⁴.

3. FORMA Y PLAZO DE LA DECLARACIÓN DE SEPARACIÓN.

El punto de partida para ejercer el derecho de separación radica en que el socio haya expresado su desacuerdo con el cambio de rumbo de la sociedad¹⁴⁵. Así, el art. 348.2 LSC exige que la declaración se efectúe en el plazo de un mes, siendo el *dies a quo* para ejercitar el derecho de separación la fecha de publicación en el BORME en caso de que el acuerdo que motiva el derecho de separación haya sido publicado, o en su defecto, la fecha de la comunicación por la sociedad¹⁴⁶.

Por lo tanto, su ejecución precisa obligatoriamente de una declaración unilateral dirigida a la sociedad, siendo innecesario dirigirlo específicamente al órgano de administración y, para que se lleve a efecto, debe ser escrita. Aunque es independiente el método de envío elegido, lo importante es tener una prueba cierta de la voluntad del socio de separarse de la sociedad, por lo que se admitirá cualquier medio que acredite fehacientemente que dicho envío se ha producido¹⁴⁷.

Respecto a la regulación estatutaria de la separación *ad nutum*, esta no necesita incluir condiciones de ejercicio diferentes de las exigidas en general para las causas estatutarias de separación, ya que cualquier precaución adicional necesaria está cubierta por la ley (arts. 224 y 225 CCom, que abordan el ejercicio de buena fe y la conclusión de operaciones pendientes, y arts. 1705 y 1706 CC, sobre buena fe y oportunidad). Sin

¹⁴³ Baños, J. M., “El derecho de separación del socio”. *LetsLaw*, 23 de enero de 2023 (disponible en <https://letslaw.es/derecho-de-separacion-del-socio/>; última consulta 29/03/2024).

¹⁴⁴ Sánchez Martínez, J. A., *op. cit.*

¹⁴⁵ Baños, J. M., *op. cit.*

¹⁴⁶ García Martínez, A., *op. cit.*, pp. 543-567.

¹⁴⁷ García Martínez, A., *op. cit.*, pp. 543-567.

embargo, puede optar por hacerlo, por ejemplo, mediante la imposición de un preaviso, tal como plantea la Resolución de la DGRN de 7 de febrero de 2012¹⁴⁸, ayudando a proteger los intereses de todas las partes y evitando un uso abusivo de este¹⁴⁹.

4. EFECTOS DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACIÓN.

Cabe centrar ahora la atención en los efectos de la comunicación del socio de su intención de dar por terminado el contrato de sociedad y su rol en la configuración de la separación como operación societaria¹⁵⁰.

4.1. El acuerdo sobre el valor razonable.

El efecto primordial de la disolución parcial del contrato de sociedad debido a la separación es el reconocimiento al socio saliente de un derecho a obtener el valor razonable de su participación, que puede ser adquirida o amortizada por la sociedad, resultando en una reducción del capital social¹⁵¹.

Conforme al art. 353 LSC, en ausencia de “acuerdo entre la sociedad y el socio sobre el valor razonable de las participaciones sociales o de las acciones, o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración”, un auditor de cuentas distinto al de la sociedad, designado por el registrador mercantil, será el responsable de su valoración. Este proceso se lleva a cabo independientemente para cada socio, aunque la separación sea resultado de un mismo acuerdo o junta. Sin embargo, cuando un auditor de cuentas interviene, se requiere la participación de un único auditor para todos los socios afectados (*ex art. 76.2 LEC*)¹⁵².

El crédito del socio al cobro del valor acordado se vuelve exigible dos meses después del acuerdo (por analogía con lo previsto para el caso de intervención del auditor de cuentas en el art. 356.1 LSC), y el periodo de negociación entre la sociedad y el socio no tiene límite temporal fijado, pudiendo ser interrumpido en cualquier momento por cualquiera de las partes solicitando la intervención de un auditor de cuentas¹⁵³.

¹⁴⁸ Resolución de 7 de febrero de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por JGBR Abogados y Asesores Tributarios, SL Profesional, contra la negativa del registrador mercantil VIII de Barcelona a inscribir determinada disposición de los estatutos sociales de una entidad (BOE 3 de marzo de 2012).

¹⁴⁹ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, pp. 14-15.

¹⁵⁰ Massaguer Fuentes, J., *op. cit.*, p. 6.

¹⁵¹ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, pp. 21-22.

¹⁵² Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, pp. 21-22.

¹⁵³ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, pp. 21-22.

En la sociedad de responsabilidad limitada, el éxito del acuerdo puede estar condicionado a la asunción por parte de la sociedad de ciertas obligaciones, como la dotación de la reserva requerida por el art. 332 LSC, que se menciona más adelante¹⁵⁴.

4.2. La intervención del auditor de cuentas.

En defecto de acuerdo, el proceso de valoración se encomienda a un auditor de cuentas (*ex art. 354 LSC*), diferente siempre al de la sociedad, garantizando así la objetividad. Este auditor es designado por el registrador mercantil del domicilio social, a solicitud de la sociedad o del socio separado (conforme al procedimiento a que se refiere el art. 363 RRM) y actuará como árbitro (art. 1447 CC)¹⁵⁵.

El informe del auditor, emitido dentro de un plazo máximo de dos meses, debe incluir, tal como establece la Resolución de la DGRN de 6 de junio de 1990¹⁵⁶, “no sólo las operaciones relativas a la revalorización de los elementos patrimoniales inscritos en el balance, sino también las relativas a la afloración del valor inherente a los elementos inmateriales no contabilizados y, especialmente, del fondo de comercio”. En tal sentido, Ávila Navarro, P.¹⁵⁷ defiende que el auditor podrá recabar el auxilio de expertos en función de la naturaleza de los bienes, sin embargo, esta capacidad del auditor está vedada por la Ley (art. 261 CCom). Debe entenderse que el plazo de dos meses de que dispone el auditor para emitir su informe puede ser prorrogado a petición fundada suya por el registrador mercantil que lo nombró (art. 363.3 RRM). El informe, dice el art. 208.1. 2.^a RRM, se incorporará a la escritura en la que se haga constar la separación y tiene carácter vinculante para la sociedad y el socio, pero no excluye un ulterior pacto entre estos novando el valor razonable fijado en este¹⁵⁸.

4.3. El pago o consignación.

El proceso de abono al socio separado comienza una vez que se ha acordado o fijado el valor razonable por el auditor. Sin embargo, este pago no procederá si el patrimonio neto es negativo. Según el art. 356 LSC, los socios afectados tienen derecho a recibir en el

¹⁵⁴ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, pp. 21-22.

¹⁵⁵ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, p. 22.

¹⁵⁶ Resolución de 6 de junio de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Roberto Blanquer Uberos, Notario de Madrid, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir determinada cláusula estatutaria contenida en una escritura de constitución de Sociedad Anónima (BOE 29 de agosto de 1990).

¹⁵⁷ Alfaro Aguila-Real, J., *op. cit.*, p. 1001. *Cit. ab.* Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, p. 22.

¹⁵⁸ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, p. 22.

domicilio social el valor razonable de sus participaciones o acciones en el plazo de dos meses después de recibir el informe de valoración. Si no se realiza el pago dentro de este plazo, los administradores deben depositar la cantidad correspondiente en una entidad bancaria a nombre de los interesados. En casos donde los acreedores de la sociedad tengan derecho de oposición, el reembolso a los socios solo puede ocurrir después de un período de tres meses desde la notificación personal a los acreedores o la publicación en el BORME, siempre y cuando los acreedores ordinarios no hayan ejercido su derecho de oposición o este haya sido debidamente atendido (art. 356.3 LSC)¹⁵⁹.

4.4. La protección de los acreedores.

La reducción de capital derivada de la separación de un socio no es distinta de la general operación de reducción, ya que no origina un reembolso cualificado al que quepa eximir al socio de las normas generales de responsabilidad por las deudas sociales, de conformidad con el art. 357 LSC ¹⁶⁰.

La responsabilidad del socio separado de una sociedad de responsabilidad limitada dura cinco años a partir de la fecha en que la reducción sea oponible a terceros (art. 331.3 LSC y art. 9 RRM). El socio tiene derecho de repetición por la totalidad de lo pagado frente a la sociedad (arts. 1838 y 1839 CC) y frente a los demás socios separados por la deuda reclamada antes de su salida, que ya se tuvo en cuenta al reducir el valor razonable de su participación. El socio puede negociar con la sociedad para liberarse de responsabilidad personal a cambio de dotar “una reserva con cargo a beneficios o reservas libres por un importe igual al percibido por los socios en concepto de restitución de la aportación social” (art. 332 LSC)¹⁶¹.

En cuanto al derecho de oposición de los acreedores, este puede ser reconocido en los estatutos (art. 333 LSC)¹⁶².

Por último, la LSC no contiene normas de protección del acreedor si la separación se ejecuta mediante la adquisición, y no la amortización, de la participación del socio. Esto se debe a que la transmisión de su participación a la sociedad resulta neutra para los acreedores, dado que dicha adquisición debe financiarse con beneficios o reservas libres,

¹⁵⁹ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, p. 23.

¹⁶⁰ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, pp. 23-24.

¹⁶¹ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, pp. 23-24.

¹⁶² Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, pp. 23-24.

dotando una reserva especial en las sociedades limitadas (art. 140.1.d y 142.2 LSC para las SRL y 144.a y 148.c LSC para las SA)¹⁶³.

4.5. La escritura pública de reducción de capital.

El artículo 358 LSC establece que la reducción de capital puede ocurrir sin necesidad de un acuerdo específico de la junta general en situaciones de separación de socios. En estos casos, los administradores deben otorgar inmediatamente después del reembolso o consignación escritura pública de reducción de capital, donde se detallen las acciones o participaciones amortizadas, la identidad de los socios afectados, la razón de la amortización, la fecha de reembolso o consignación, y la cifra a la que se ha reducido el capital. Además, su presentación registral debe tramitarse de manera urgente¹⁶⁴.

Por último, en caso de que, debido a la reducción de capital resultante de la separación, la cifra de capital social quede por debajo de los mínimos legales respectivos (art. 4 LSC), se prevé la disolución de la sociedad. Sin embargo, esta no ocurrirá de inmediato, ya que la sociedad dispone de un año para decidir e inscribir en el Registro Mercantil su transformación en otro tipo social que no requiera ese capital mínimo, aumentar el capital para cumplir con ese mínimo o, como última opción, disolverse. Si no lo hace, la sociedad quedará disuelta “de pleno derecho” (art. 360.1.b LSC). El plazo de un año, que, según este último artículo, se computa “desde la adopción del acuerdo de reducción”, debe considerarse aquí (de acuerdo con el art. 358 LSC), a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura de reducción de capital¹⁶⁵.

4.6. La escritura pública de adquisición.

El art. 359 de la LSC establece que, en caso de que una sociedad adquiera las participaciones o acciones de los socios afectados, una vez realizado el pago del precio o consignado su importe, los administradores otorgarán escritura pública de adquisición, sin necesidad de un acuerdo específico de la junta general y sin que sea obligatorio el concurso de los socios separados, en la que expresarán las participaciones o acciones adquiridas, la identidad del socio o socios afectados, la causa de la separación y la fecha de pago o consignación¹⁶⁶.

¹⁶³ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, pp. 23-24.

¹⁶⁴ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, pp. 24-26.

¹⁶⁵ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, pp. 24-26.

¹⁶⁶ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, pp. 26-29.

La adquisición, a diferencia de lo que ocurre con la reducción de capital, debe contar con la aprobación expresa de la junta general (arts. 349 y 146.1.a LSC, para la SA y art. 140.1.d LSC, para la SRL), ya sea autorizando al órgano de administración para llevar a cabo la adquisición o acordándola directamente¹⁶⁷.

La junta general puede decidir sobre la alternativa de reducción de capital o adquisición de autocartera en cualquier momento anterior al pago o consignación, una vez que se ha fijado el valor razonable y sepa cuánto tiene que reembolsar. Así, la junta general que opta por la adquisición, como alternativa a la reducción, debe ser la misma que adoptó los acuerdos correspondientes¹⁶⁸.

En resumen, la escritura pública de adquisición sirve como documentación formal de la compra de acciones o participaciones propias por parte de la sociedad, proporcionando una base para su inscripción en el registro y estableciendo los términos de la transacción¹⁶⁹.

¹⁶⁷ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, pp. 26-29.

¹⁶⁸ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, pp. 26-29.

¹⁶⁹ Fernández de Córdoba Claros, I., *op. cit.*, pp. 26-29.

CAPÍTULO IV. MOMENTO DE EFICACIA DEL DERECHO DE SEPARACIÓN DEL SOCIO.

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

El derecho de separación de los socios constituye un mecanismo de salida voluntario de la sociedad. Esto conlleva la disolución del vínculo jurídico entre el socio que ejerce este derecho y la sociedad, surgiendo así un crédito de reembolso equivalente a su participación en la sociedad. Esta situación obliga a la sociedad a reducir su capital en la misma proporción, aunque también existe la posibilidad de que la junta general decida adquirir las acciones o participaciones del socio en cuestión, conforme al art. 358 LSC¹⁷⁰.

El mecanismo de separación ha sido considerado como una medida de protección del socio minoritario frente a los excesos de la mayoría, y también relacionado con el derecho de la minoría a intervenir indirectamente en la gestión empresarial, especialmente mediante la revocación del acuerdo social que lo origina. Además, el art. 348 bis de la LSC establece un supuesto específico donde el derecho de separación protege a la minoría contra la retención injustificada de beneficios por parte de la mayoría¹⁷¹.

Junto con el efecto liberador, también se ha relacionado el derecho de separación con la función de conservación de la empresa, en tanto su salida si bien implica la disolución parcial del contrato social, no necesariamente interrumpe la actividad empresarial, siempre y cuando el reembolso de la cuota de participación al socio saliente no perturbe el sustento financiero de la sociedad. Por lo tanto, en los casos en los que no se pueda asumir este reembolso sin comprometer la continuidad de la sociedad, y se imponga un aplazamiento forzoso, justificado o no, podría llevar a que la sociedad se declare en concurso, lo que, a su vez, según se fije el momento de la pérdida de la condición de socio, podría afectar a los derechos de cobro de los acreedores, especialmente si no se coordina adecuadamente la normativa concursal con la societaria¹⁷².

2. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACIÓN.

El procedimiento para el ejercicio del derecho de separación por el socio varía dependiendo de si la causa proviene de las causas legales establecidas en el art. 346 LSC

¹⁷⁰ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 1-3.

¹⁷¹ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 1-3.

¹⁷² Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 1-3.

o en la prevista en el art. 348 bis de la misma ley. Pese a esto, el momento a partir del cual el socio queda desvinculado de la sociedad, perdiendo su condición de socio, no depende de la causa que lo motiva. Este momento es consistente en todos los casos y difiere del escenario en el que un socio es excluido, según lo establecido en el art. 352 LSC¹⁷³.

La controversia giraba en torno a si en el momento en que la sociedad recibe la declaración del socio exponiendo su intención de separarse de esta y, por tanto, ejercitando su derecho de separación, este se desprende automáticamente de la calidad de socio a todos los efectos¹⁷⁴. Dada la inexistencia de jurisprudencia uniforme que abordara directamente esta cuestión, así como la falta de una solución explícita en la Ley de Sociedades de Capital¹⁷⁵, era imperativo fijar un criterio claro que marcara temporalmente la condición de socio. Así lo reconoce la Audiencia Provincial de Pontevedra en sentencia de 1 de octubre de 2019¹⁷⁶: “10.- No se trata únicamente de que la Ley de Sociedades de Capital no aclare el momento en el que se produce la pérdida de la condición de socio, ya se trate de un supuesto de ejercicio del derecho de separación, ya de exclusión, y, consiguientemente, la fecha que ha de tomarse como referencia para realizar la valoración razonable de las acciones o participaciones cuyo importe debe reembolsarse al socio a modo que liquidación parcial anticipada, (...)”¹⁷⁷.

Como primera aproximación para resolver este asunto, se podría partir del art. 91 de la LSC. En consecuencia, para determinar el momento específico de la separación efectiva del socio, es necesario atender al instante en el que el socio deja de ostentar la titularidad de las acciones o participaciones sociales¹⁷⁸.

De esta determinación depende la prolongación o no en el tiempo de la relación societaria, con implicaciones significativas en el ejercicio de los derechos económicos y políticos¹⁷⁹.

¹⁷³ Seller Roca de Togores, L., “El derecho de separación del socio en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *La Ley* 8217/2021. Diario La Ley, N.º 9896, Sección Dossier, Wolters Kluwer, 21 de julio de 2021, p. 8 (versión electrónica).

¹⁷⁴ Garrido de Palma, V. M., *op. cit.*, pp. 78-81.

¹⁷⁵ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, p. 3.

¹⁷⁶ Sentencia Civil N.º 516/2019, Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1, Rec 437/2019, de 1 de octubre (versión electrónica – base de datos Iberley. Ref. ECLI:ES:APPO:2019:2071). Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2024.

¹⁷⁷ Rojí Buqueras, J. M., “Derecho de separación y pérdida de la condición de socio”, en González Fernández (dir.), Márquez Lobillo, P. (coord.) y Otero Cobos, M. T. (coord.), *El derecho de separación y la exclusión de socios en las sociedades de capital*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

¹⁷⁸ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

¹⁷⁹ Seller Roca de Togores, L., *op. cit.*, p. 8.

Además de fijar desde cuándo la sociedad podrá y deberá dejar de comportarse con el socio como este, convocándole a las juntas, permitiéndole asistir y votar, facilitándole la información requerida o satisfaciéndole dividendos¹⁸⁰ y convirtiéndose el socio en titular de un derecho de crédito¹⁸¹.

Esta problemática ha originado multitud de voces doctrinales y diferentes enfoques jurisprudenciales¹⁸². Ante la discrepancia de opiniones entre la mayoría del Tribunal y el voto particular, es aconsejable examinar detenidamente las propuestas para establecer una solución que concilie de la mejor manera posible la seguridad jurídica, que requiere definir el momento exacto en que el socio pierde esta condición y, por ende, sus derechos inherentes, con la protección que pueda ser necesaria frente a posibles objeciones o demoras por parte de la sociedad¹⁸³.

Además, se observó cómo el retraso en el pago del crédito de reembolso asociado al derecho de separación puede empeorar con la apertura del concurso de la sociedad, ya que en esta etapa el socio cobrará finalmente como socio o como acreedor, dependiendo de cómo se defina el momento de la pérdida de su *status socii*¹⁸⁴.

2.1. Tesis de la comunicación.

El Tribunal Supremo ha sugerido que el primer momento en el que podrían surgir los efectos del ejercicio del derecho de separación es la declaración de voluntad del socio, lo que implicaría que la mera comunicación sería suficiente para poner fin a su condición de socio, sin requerir la aceptación por parte de la sociedad. Esta tesis ha sido atribuida a la doctrina italiana y carece de respaldo en la doctrina y jurisprudencia española¹⁸⁵.

Es innegable que una teoría que defienda la desvinculación del socio solo a partir de su declaración de voluntad, sin al menos la recepción por parte de la sociedad receptora, es difícilmente sostenible. Lo que la doctrina italiana sugiere es que la desvinculación no requiere aceptación, lo cual es cierto, pero sí requiere conocimiento. Por ello, esta se basa en los principios generales, según los cuales, por un lado, se debe reconocer que la declaración del socio tiene efectos como fuente de obligaciones para la sociedad (*ex art. 1173 CC*) y, por otro lado, se entiende que esta declaración surte efecto a partir del

¹⁸⁰ Rojí Buqueras, J. M., *op. cit.*, pp. 515-543.

¹⁸¹ Rojí Buqueras, J. M., *op. cit.*, pp. 515-543.

¹⁸² Garrido de Palma, V. M., *op. cit.*, pp. 78-81.

¹⁸³ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, p. 3.

¹⁸⁴ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, p. 3.

¹⁸⁵ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, p. 4.

conocimiento por parte del destinatario, presumiéndose este conocimiento “desde su recepción”, a menos que el destinatario demuestre que, sin culpa suya, le fue imposible tener noticias de dicha recepción (*ex arts. 1334 y 1335 CC*)¹⁸⁶.

Posiblemente, esta tesitura coincide con la siguiente tesis que se explica a continuación, que propone que el socio pierde su condición en el instante en que la sociedad recibe dicha comunicación, dada su naturaleza unilateral y recepticia¹⁸⁷.

2.2. Tesis de la recepción.

Según esta postura, la condición de socio se pierde cuando la sociedad recibe la declaración de voluntad del socio de desvincularse, momento a partir del cual sus derechos como socio se extinguen y surge el crédito al reembolso como contrapartida. La fijación de este momento se basa en el carácter unilateral y recepticio de la declaración del socio, conforme a la teoría general del derecho civil, que no requiere la aceptación de la sociedad para que surta sus propios efectos y que, si es ignorada por la sociedad, podría ser impuesta judicialmente¹⁸⁸.

En efecto, una vez que la sociedad recibe la comunicación del socio, el mecanismo que se activa *per se* conduce a su desvinculación, convirtiendo al socio en un mero acreedor de la sociedad, en tanto esta debe abonarle el valor razonable de las acciones o participaciones que ostente¹⁸⁹. El reembolso constituye una obligación a cargo de la sociedad, que puede ser exigida de inmediato (*ex art. 1113 CC*)¹⁹⁰.

Los motivos para elegir este momento están relacionados, por una parte, con lo poco lógico que sería mantener en la sociedad a alguien que ha expresado su deseo de abandonarla, suponiendo una ruptura de la *affectio societatis*, y hacerle partícipe en la vida social y en sus resultados y, por otra, con la necesidad de evitar que el ejercicio del derecho de separación se prolongue *sine die*, haciéndolo depender únicamente del reembolso como un acto exclusivo de la sociedad¹⁹¹.

Sin embargo, el hecho de que la sociedad esté obligada a reconocer el derecho del socio a separarse, siempre que se hayan verificado los requisitos formales correspondientes, no

¹⁸⁶ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, p. 4.

¹⁸⁷ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, p. 4.

¹⁸⁸ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 5-7.

¹⁸⁹ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

¹⁹⁰ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 5-7.

¹⁹¹ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 5-7.

implica automáticamente el derecho al reembolso inmediato del valor de la participación. Antes de ello, es necesario abordar una tarea igualmente importante y compleja, que puede implicar la valoración de la participación, la eventual reducción del capital o la adquisición de las participaciones como autocartera, así como otorgar derecho de oposición a los acreedores sociales. Como resultado, esta posición crea un escenario temporal peculiar para aquel que ha dejado de ser socio, desde el momento de la declaración recepticia hasta el reembolso efectivo, en el cual no se poseen los derechos inherentes a la condición perdida ni se dispone del importe correspondiente a la participación¹⁹².

Los defensores de esta postura, cuyos argumentos se expondrán luego, consideran que el socio está suficientemente protegido mediante los mecanismos que aseguran la satisfacción del valor razonable. Sin embargo, dichos mecanismos implican una disminución notable de derechos respecto a un socio efectivo, no siendo este remedio suficiente bajo el criterio tuitivo de la minoría que predomina en el derecho de separación¹⁹³.

Esta solución de designar al socio separado como acreedor no parece estar completa, ya que no se especifica quién tendrá la titularidad formal de las acciones o participaciones sociales afectadas durante el período transitorio, hasta que se formalice su compra en autocartera o se lleve a cabo una reducción de capital para devolver las aportaciones al socio separado¹⁹⁴. Además, es discutible otorgar el título de mero acreedor al socio que se separa, toda vez que conserva la propiedad de las acciones o participaciones sociales objeto de liquidación. Resulta paradójico que, si la normativa busca proteger los derechos del socio minoritario al regular el derecho de separación, se desproteja al convertirlo en un simple acreedor¹⁹⁵.

Entre los defensores de esta tesis encontramos, entre otros, a García Martínez, A.¹⁹⁶, Rojí Buqueras, J. M.¹⁹⁷, Gallego Sánchez, E.¹⁹⁸, Fernández de Córdoba Claros, I. y Farrando

¹⁹² Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 5-7.

¹⁹³ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

¹⁹⁴ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

¹⁹⁵ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

¹⁹⁶ García Martínez, A., *op. cit.*, pp. 543-567.

¹⁹⁷ Rojí Buqueras, J. M., *op. cit.*, pp. 515-543.

¹⁹⁸ Gallego Sánchez, E., "La configuración estatutaria del derecho de separación por insuficiente reparto de dividendos", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 56, 2019. *Cit. ab.* García Martínez, A. *op. cit.*, pp. 543-567.

Miguel, I.¹⁹⁹. Estos argumentan que, dado que, tal y como se ha expuesto previamente, la sociedad se define como un contrato del cual emanan diversos lazos entre los socios y entre éstos y la sociedad en sí, al separarse un socio, se produce una ruptura parcial de dicho vínculo societario y del nexo contractual²⁰⁰. Asimismo, sostienen que, en ese instante, realmente lo que acontece es una ruptura del vínculo societario, y no una debilitación de este, como consecuencia de la existencia de una voluntad del socio de separarse, basada en unas circunstancias que legal o estatutariamente habilitan el ejercicio de tal derecho²⁰¹.

Dos sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña, dictadas el 15 de enero de 2018 (núm. 11/2018²⁰² y 12/2018²⁰³), se inclinan también por esta tesis de la pérdida de la condición de socio con la comunicación recepticia del ejercicio del derecho de separación. Las sentencias declaran que, una vez que el socio manifestó su voluntad de separarse, esta es eficaz: “Es evidente que la actora ejerció en tiempo y forma su derecho de separación, incluso despreciado por la sociedad fue judicialmente reconocido, y condenada a reembolsarse el valor razonable. Determinado éste y notificado a la sociedad, por la misma se cuestionó tal valoración, pero ello no significa que la demandante conserve la condición de socio que lo convierta, por su porcentaje en el capital social, en persona especialmente vinculada con la concursada. De lo que realmente es titular, una vez ejercitado su derecho de separación, es de un crédito al reembolso del art. 356 de la LSC, que ya ha sido legalmente cuantificado, si bien hallándose su importe pendiente de impugnación, y no de un derecho de crédito a participar en los beneficios sociales vía art. 93 a) LSC, que no son compatibles”²⁰⁴.

También se une a este planteamiento la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 2 diciembre de 2015²⁰⁵, que concluye que no se puede excluir a

¹⁹⁹ Fernández del Pozo, L., “La eficacia de la separación y exclusión de socios”. *Almacén de Derecho*, 3 de noviembre de 2020 (disponible en <https://almacenederecho.org/la-eficacia-de-la-separacion-y-exclusion-de-socios>; última consulta 05/04/2024).

²⁰⁰ García Martínez, A., *op. cit.*, pp. 543-567.

²⁰¹ García Martínez, A., *op. cit.*, pp. 543-567.

²⁰² Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña núm. 11/2018, de 15 de enero (versión electrónica - base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:APC:2018:130). Fecha de la última consulta: 5 de abril de 2024.

²⁰³ Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña núm. 12/2018, de 15 de enero (versión electrónica - base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:APC:2018:2). Fecha de la última consulta: 5 de abril de 2024.

²⁰⁴ Rojí Buqueras, J. M., *op. cit.*, pp. 515-543.

²⁰⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife núm. 322/2015, de 2 de diciembre (versión electrónica - base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:APTF:2015:3054). Fecha de la última consulta: 5 de abril de 2024.

un socio que en la misma junta y respecto a un acuerdo anterior, se ha separado, ya que ha dejado de ser socio sin necesidad de haberse realizado el reembolso²⁰⁶.

2.3. Tesis del reembolso o pago.

Tal como se estudiará más adelante, esta es la posición respaldada por el Tribunal Supremo, la cual implica que la disolución definitiva del vínculo societario ocurre con el reembolso o el pago de la cuota correspondiente (o su consignación si es necesario)²⁰⁷.

Los partidarios de esta teoría del reembolso alegan que, al comunicar su decisión de separarse de la sociedad, el socio separado deviene titular de un derecho concreto a percibir la liquidación del valor razonable de las acciones o participaciones sociales de las que es titular. Este derecho, al ser un interés legalmente protegido, no es considerado un derecho de terceros sino del propio socio. Además, una vez que el socio emite su declaración de separación, si bien se produce cierta decadencia en el lazo social, este no llega a romperse²⁰⁸.

En cuanto a la declaración de voluntad del socio de separarse de la sociedad, al igual que en la tesis anterior, se reconoce su carácter unilateral y recepticio, independiente de la aceptación por parte de la sociedad, tal como se mencionó. Sin embargo, tanto las implicaciones que el Tribunal Supremo atribuye a esta declaración como la doctrina que favorece la tesis del pago, se limitan a iniciar un proceso que involucra la valoración del conjunto de acciones y culminará con la amortización de las acciones del socio o socios que se separan. Esta declaración receptiva por sí sola no es suficiente para provocar la cesación automática de la condición de socio y la variación del capital social que implica la separación, aunque establece el nacimiento del crédito al reembolso²⁰⁹.

Entre los autores que se adhieren a esta tesis del reembolso, mayoritaria en la doctrina italiana y alemana, se incluyen, entre otros, a Brenes Cortés, J., Cerdá Alberó, F. y Sánchez-Calero Guilarte, J.²¹⁰. Estos argumentan que, en contraposición a posibles maniobras dilatorias de la sociedad, presenta claras ventajas para el socio que opta por mantener su posición²¹¹.

²⁰⁶ Rojí Buqueras, J. M., *op. cit.*, pp. 515-543.

²⁰⁷ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 8-9.

²⁰⁸ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

²⁰⁹ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 8-9.

²¹⁰ Fernández del Pozo, L., *op. cit.*

²¹¹ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 8-9.

Atendiendo a los fines del negocio jurídico, Peinado Gracia, J. I.²¹², quien también respalda la teoría del reembolso, alega que la salida de un socio al separarse debe estar vinculada a dos elementos fundamentales: primero, que el socio deje de ser el propietario de las acciones o participaciones sociales; y segundo, que dichas acciones o participaciones sociales entren en el dominio de la sociedad para su posterior amortización. En este sentido, este sostiene que se trata de un negocio traslativo y, por lo tanto, aplica de manera análoga a este tipo de negocio jurídico las notas esenciales de una compraventa. Esto conlleva la necesidad de que haya un precio definido o determinable, un elemento crucial en la compraventa que no estaría satisfecho, ya que el precio aún no es cierto en el momento en que se recibe la comunicación de separación del socio. Consecuentemente, las reglas de la transmisión no se cumplirían completamente hasta que no haya certidumbre en cuanto al precio, lo que implicaría que el socio seguiría siendo el dueño de las acciones o participaciones sociales hasta que recibiera su valor²¹³.

Con anterioridad a las sentencias del Tribunal Supremo, la postura a favor del reembolso había sido sostenida²¹⁴, entre otras, por la Audiencia de Cádiz (Sección 5.ª) en su sentencia de 16 de abril de 2015²¹⁵.

Cabe destacar que el ordenamiento ya da respuesta a una situación similar. En efecto, el art. 13.1 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales²¹⁶ (en adelante, LSP), estipula que el derecho de separación habrá de ejercitarse de conformidad a las exigencias de la buena fe, “siendo eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad”. Si la aplicación del referido artículo fuese extensiva a todas las sociedades de capital, cualquier duda en el ámbito que nos ocupa quedaría despejada. Sin embargo, el Tribunal Supremo, en las sentencias que se analizarán en un apartado independiente, ha rechazado su aplicación generalizada, debido a la iliquidez de las participaciones sociales de las sociedades profesionales, a la singularidad asociada a la carga personal que implica la prestación accesoria obligatoria de servicios por parte del socio en estas últimas y a las diferencias que existen en cuanto a la naturaleza de ambos tipos sociales²¹⁷.

²¹² Cfr. Peinado Gracia, J. I. y Jiménez Sánchez, G. J., “Reflexiones sobre el art. 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 321, 2021. *Cit. ab.* Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

²¹³ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

²¹⁴ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 8-9.

²¹⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz núm. 194/2015, de 16 de abril (versión electrónica – base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:APCA:2015:310). Fecha de la última consulta: 5 de abril de 2024.

²¹⁶ Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales (BOE 16 de marzo de 2007).

²¹⁷ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

Con todo ello, la Sala llegó a la conclusión de que, una vez que se inicia el proceso de separación con la comunicación del socio a la sociedad (que constituye el primer eslabón en la cadena, seguido por una serie de actos debidos por la sociedad y no meramente potestativos), los efectos propios de la separación solo se producen cuando se liquida la relación societaria, lo cual solo ocurre cuando se le paga al socio el valor de su participación. Hasta ese momento, se reconoce que el socio mantiene su condición de socio, sin que la emisión o recepción de su declaración implique automáticamente su separación²¹⁸.

En perspectiva de Álvarez Martínez, G., no existe una incompatibilidad entre el surgimiento del crédito al reembolso y la conservación de la condición de socio, ya que el crédito, tal como lo indica el magistrado disidente en su voto particular de las sentencias del Tribunal Supremo, "se subroga en el lugar que en el patrimonio del socio ocupaban las participaciones o acciones". Es cierto que ha habido una variación cualitativa en las cuentas del patrimonio del socio, pero no una variación cuantitativa, el cual, además, no puede determinarse mientras no se concrete la valoración. Sin embargo, esta variación cualitativa no debería afectar a la conservación, al menos, de ciertos derechos destinados a asegurar la recuperación definitiva de la inversión²¹⁹.

En este sentido, el Tribunal Supremo indica que el derecho de reembolso del socio se consume con el pago. Considerando que el antecedente de este derecho es el ejercicio del derecho de separación, se debería finalmente aceptar que también el derecho de separación del socio, que ha iniciado un proceso que culminará en el "desinterés" del socio, se perfecciona y consume con el pago, y es en este preciso momento, acompañado, si corresponde, de la reducción del capital o la adquisición de las acciones por parte de la sociedad, cuando se producirá la pérdida del *status socii*²²⁰.

3. FECHA A LA QUE SE DEBE REFERIR LA VALORACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN.

La LSC dedica gran parte de la regulación sobre el derecho de separación al procedimiento de fijación del valor de la participación del socio, la fecha para su

²¹⁸ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 8-9.

²¹⁹ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 9-11.

²²⁰ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 9-11.

reembolso y cómo ejecutarse el mismo. Sin embargo, no especifica a qué fecha deberá referirse la valoración de la participación²²¹.

Esta fecha es relevante, habida cuenta de que instaura el momento en el cual las participaciones del socio disidente, salvo acuerdo entre las partes, van a ser valoradas por un experto independiente, designado por el registrador mercantil a solicitud de la sociedad o del socio titular de las mismas (*ex art. 353 LSC*)²²².

Esta omisión también ha sido abordada en diversas sentencias, aunque aquí sí que existe consenso entre los diversos órganos judiciales que se han pronunciado en que la fecha a la que debería venir referida la valoración corresponde a la fecha en que se ejerce el derecho de separación²²³.

Así, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 1 de octubre de 2019, anteriormente citada, expresa que: “11.- (...) el informe del experto independiente parte de un dato erróneo en lo que se concierne al momento a tener en cuenta para valorar las participaciones, ya que no es la fecha de cierre del ejercicio anterior, si no, de acuerdo con la doctrina mayoritaria, la fecha en que el socio disidente comunicó a la sociedad su voluntad de ejercitar el derecho de separación, lo que tuvo lugar nueve meses más tarde (...)”. Sigue la misma idea la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, de 21 de abril de 2017²²⁴, en un supuesto en que la valoración se refirió a la fecha de cierre del ejercicio siguiente a aquel en que se ejercita el derecho de separación. También la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, de 11 septiembre de 2018²²⁵: “Por último, y a fin evitar futuros problemas de ejecución, para el cálculo del valor razonable de las participaciones sociales, tanto las partes como en su defecto, el perito, deberán fijarla a la fecha en la que el socio ejercitó su derecho de separación (...)”²²⁶.

Por otro lado, la LSC tampoco establece cómo debe llevarse a cabo dicha valoración de las participaciones sociales, ya que únicamente se limita a indicar que el socio que se

²²¹ Rojí Buqueras, J. M., *op. cit.*, pp. 515-543.

²²² Rojí Buqueras, J. M., *op. cit.*, pp. 515-543.

²²³ Rojí Buqueras, J. M., *op. cit.*, pp. 515-543.

²²⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 3ª) núm. 135/2017, de 21 de abril (versión electrónica - base de datos LaLey. Ref. ECLI:ES:APCS:2017:653). Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2024.

²²⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares núm. 403/2018, de 11 de septiembre (versión electrónica - base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:APIB:2018:1570). Fecha de la última consulta: 22 de marzo de 2024.

²²⁶ Rojí Buqueras, J. M., *op. cit.*, pp. 515-543.

separa debe percibir el “valor razonable” de sus participaciones sociales. Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo 63/2011, de 28 de febrero²²⁷, y salvo pacto contrario entre las partes, el valor razonable debe ser el valor real²²⁸.

Por último, respecto a la posibilidad de que las partes acuerden una valoración de las participaciones sociales, tal como estableció la Resolución de la DGRN de 15 de noviembre de 2016²²⁹, dicho acuerdo puede producirse en el momento en que deba efectuarse la valoración o mediante el establecimiento de criterios de valoración en los estatutos de la sociedad²³⁰.

4. COMENTARIO SOBRE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE SEPARACIÓN.

Han sido años de discusión sobre el momento en que se hace efectiva la separación de un socio de la sociedad una vez ejercitado el derecho de separación²³¹ y dispares las resoluciones brindadas por las Audiencias Provinciales respaldando ambas teorías y quedando dicha jurisprudencia dividida. Si bien las sentencias más recientes abandonan la teoría del pago, aquellas que la respaldan consideran que es una condición del socio debilitada, una suerte de precaución, que protege situaciones en las que se cuestiona la procedencia misma del derecho de separación. Estos son casos en los que negar la condición de socio tiene como consecuencia que, si más adelante se determina que no existe un derecho de separación válido o que no se ejerció correctamente, el no haber protegido esa situación de incertidumbre puede perjudicar al socio que al final no se ha separado. Por el contrario, si no se ha cuestionado la existencia del derecho y la propia sociedad lo ha reconocido, no se requiere esa precaución cautelar, ni el reconocimiento

²²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 63/2011, de 28 de febrero (versión electrónica - base de datos vLex). Fecha de la última consulta: 4 de abril de 2024.

²²⁸ Miranda, D., Bruguier, I. y Nava, D., “Valoración de participaciones sociales en caso de separación o exclusión de socios de sociedades de responsabilidad limitada”. *Osborne Clarke*, 30 de mayo de 2017 (disponible en <https://www.osborneclarke.com/es/insights/valoracion-de-participaciones-sociales-en-caso-de-separacion-o-exclusion-de-socios-de-sociedades-de-responsabilidad-limitada>; última consulta 4/04/2024).

²²⁹ Resolución de 15 de noviembre de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles VI de Valencia a inscribir determinada cláusula de los estatutos sociales de una entidad (BOE 2 de diciembre de 2016).

²³⁰ Miranda, D., Bruguier, I. y Nava, D., *op. cit.*

²³¹ Cuatrecasas, “Posición del socio separado antes del reembolso”. *Cuatrecasas*, 4 de mayo de 2023 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/mercantil/art/participaciones-posicion-socio-separado-reembolso>; última consulta 01/04/2024).

de un rango de socio debilitado, dado que ya no existe posibilidad de recuperar esa calificación²³².

Finalmente, el Tribunal Supremo se pronunció directamente sobre el asunto en las sentencias núm. 4/2021, de 15 de enero²³³, núm. 46/2021, de 2 de febrero²³⁴, núm. 64/2021, de 9 de febrero²³⁵, y núm. 102/2021, de 24 de febrero²³⁶, siendo ponente en las cuatro el magistrado D. Pedró José Vela Torres²³⁷.

En la primera de ellas, los socios ejercitaron su derecho de separación ante la sociedad el 11 de noviembre de 2011. Ante la negativa se judicializó la petición y su derecho fue reconocido por sentencia firme el 21 de marzo de 2014, con la condena al reembolso del valor razonable. El registro mercantil designó un auditor de cuentas que informó sobre el valor razonable de las acciones, dicha valoración fue impugnada judicialmente por la sociedad demandada, ignorándose la situación procesal en el momento de resolver. La peculiaridad que requería un pronunciamiento en este caso era que, mediante un auto de 14 de noviembre de 2016, la sociedad fue declarada en concurso de acreedores. La determinación temporal del nacimiento del crédito, así como la desvinculación del socio, era crucial para la clasificación de su crédito en el concurso²³⁸.

La sentencia aborda la cuestión de manera precisa y sintética en el Fundamento de Derecho segundo. En este, el Tribunal Supremo advierte del silencio de la ley y la inexistencia de jurisprudencia que resuelva la cuestión y recuerda tres posibles momentos en los que se puede ubicar la pérdida de la condición de socio²³⁹: “a) Cuando el socio comunica a la sociedad su voluntad de separarse; b) Cuando la sociedad recibe dicha comunicación, dada su naturaleza recepticia; c) Cuando se abona o consigna el reembolso

²³² Rojí Buqueras, J. M., *op. cit.*, pp. 515-543.

²³³ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4/2021, de 15 de enero (versión electrónica - base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:TS:2021:3). Fecha de la última consulta: 28 de marzo de 2024.

²³⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 46/2021, de 2 de febrero (versión electrónica - base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:TS:2021:259). Fecha de la última consulta: 28 de marzo de 2024.

²³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 64/2021, de 9 de febrero (versión electrónica - base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:TS:2021:380). Fecha de la última consulta: 28 de marzo de 2024.

²³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 102/2021, de 24 de febrero (versión electrónica - base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:TS:2021:630). Fecha de la última consulta: 28 de marzo de 2024.

²³⁷ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

²³⁸ Sellar Roca de Togores, L., *op. cit.*, pp. 8-9.

²³⁹ Arias Varona, J. F., “El momento de eficacia del Derecho de separación del socio y la protección de los acreedores sociales. (A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo 4/2021, de 15 de enero)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 62/2021, 2021, pp. 3-4 (versión electrónica).

de la cuota del socio, puesto que la comunicación es solamente un presupuesto del ejercicio del derecho” (párrafo 1)²⁴⁰.

Por último, concluye atribuyendo a la comunicación el limitado valor de “activar un proceso” que requiere la liquidación “de la relación societaria” con el pago “al socio del valor de su participación”, de modo que “el derecho a recibir el valor de la participación social tras la separación del socio solo se satisface cuando se paga, porque la condición de socio no se pierde cuando se notifica a la sociedad el ejercicio del derecho de separación”²⁴¹ (párrafo 4)²⁴².

En todas ellas, con carácter previo a concretar la clasificación concursal del crédito, el Tribunal Supremo ha abordado el momento a partir del cual pierde su condición de socio en una sociedad de capital, después de ejercer su derecho de separación por no reparto de dividendos, conforme al art. 348 bis de la LSC²⁴³. El pronunciamiento del Tribunal Supremo es idéntico en los cuatro fallos mencionados, lo cual era previsible dada la identidad de magistrados de la Sala y la similitud de la cuestión controvertida²⁴⁴.

Así pues, ha defendido que el estatuto de socio en una sociedad de capital se mantiene hasta el reembolso efectivo del valor de su participación: “Mientras no se llega a esa culminación del proceso, el socio lo sigue siendo y mantiene la titularidad de los derechos y obligaciones inherentes a tal condición, del art. 93 LSC”²⁴⁵.

Este Tribunal alcanza esta conclusión basándose en: i) El proyecto de Código de Sociedades Mercantiles de 2022 (art. 152) y el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil (art. 271-23) que preveían que el socio quedaría separado de la sociedad cuando tuviera lugar el reembolso o la consignación del valor de su participación (ambos textos no vigentes, pero favorables a la tesis del reembolso), a diferencia del tratamiento previsto en el art. 13 de la LSP; ii) La no extrapolación del régimen previsto en el art. 13 de la LSP a las sociedades de capital; iii) la perspectiva dinámica del proceso de separación del socio que se inicia con la recepción de la comunicación por la sociedad, que desencadena

²⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4/2021, de 15 de enero (versión electrónica - base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:TS:2021:3). Fecha de la última consulta: 28 de marzo de 2024. FJ Segundo, 1.º Párrafo.

²⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4/2021, de 15 de enero (versión electrónica - base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:TS:2021:3). Fecha de la última consulta: 28 de marzo de 2024. FJ Segundo, 4.º Párrafo.

²⁴² Arias Varona, J. F., *op. cit.*, p. 4.

²⁴³ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 1-3.

²⁴⁴ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

²⁴⁵ Sellar Roca de Togores, L., *op. cit.*, pp. 8-9.

una serie de actos debidos por esta (toda la tramitación prevista en el art. 353 LSC y ss.) y que sólo se ve culminado cuando se paga al socio el valor de su participación²⁴⁶.

De este modo, el Tribunal Supremo sentó doctrina acogándose a la teoría del reembolso²⁴⁷. Además, la Sala respalda su interpretación con la corriente doctrinal que sostiene que al comunicar el socio el ejercicio del derecho de separación se activa un procedimiento que la sociedad debe ejecutar como actos debidos y no como condiciones potestativas. La mera comunicación no es suficiente para dar fin a la relación societaria, pues, la extinción del vínculo societario precisa que este se liquide, lo cual solo ocurre cuando se le paga al socio el valor de su participación²⁴⁸.

4.1. Voto particular.

Las tres primeras sentencias cuentan con un voto particular muy desarrollado del magistrado D. Juan María Díaz Fraile, que discrepa del criterio mayoritario y sostiene la teoría de la recepción, por la que el socio separado pierde su condición en el momento de su declaración de voluntad recepticia y, en consecuencia, el crédito debe ser clasificado como ordinario, por haberse perdido en el momento citado la cualidad de persona especialmente relacionada con el deudor²⁴⁹.

El magistrado Díaz Fraile consideró pertinente pronunciarse en contra del criterio mayoritario, mediante un voto particular, basado fundamentalmente en la “coherencia interna de la doctrina jurisprudencial elaborada hasta ahora”. En este sentido, en el Fundamento Jurídico cuarto, este destaca la *ratio legis*²⁵⁰ del precepto regulador del derecho de separación y su naturaleza jurídica, la cual ha sido definida jurisprudencialmente como instrumento de defensa para los minoritarios contra el “imperio despótico de la mayoría”. Según su exposición, esta *ratio* es crucial para entender que el aspecto temporal de la efectividad del derecho de separación y su proximidad en el tiempo a la declaración de voluntad exteriorizada y comunicada por el socio separado son elementos esenciales de este mecanismo de garantía legal de los minoritarios²⁵¹.

²⁴⁶ Seller Roca de Togores, L., *op. cit.*, pp. 8-9.

²⁴⁷ Cuatrecasas, *op. cit.*

²⁴⁸ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

²⁴⁹ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 1-3.

²⁵⁰ Razón de la ley o motivo legal.

²⁵¹ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

Bien es cierto que, las circunstancias problemáticas que persisten a lo largo de los años son aquellas conflictivas en las que hay procedimientos judiciales que demoran irrazonablemente el proceso de separación, bien porque se cuestione la existencia del derecho de separación o su ejercicio válido por el socio, bien porque se impugne la valoración de la participación realizada por el experto independiente designado. En consecuencia, no parece del todo acertado intentar solventar un problema causado por las dilaciones judiciales mediante pronunciamientos jurisprudenciales que generan situaciones de prolongada incertidumbre en las sociedades²⁵².

En el Fundamento Jurídico quinto, el magistrado aborda la modificación jurídica resultante del derecho de separación. Según su tesis, la recepción de la comunicación del socio en la que expresa su voluntad de separarse genera en el patrimonio del socio un crédito por el valor razonable de las acciones o participaciones, el cual reemplaza en su patrimonio el lugar que ocupaban sus acciones o participaciones, dado que es imposible que coexistan ambos elementos patrimoniales (crédito al reembolso y acciones o participaciones sociales)²⁵³. Parece lógica esta imposibilidad, sin embargo, no se aclara quién sería el titular formal de las acciones o participaciones afectadas hasta que se realice el pago de la correspondiente cuota de liquidación, dado que no cabe dejarlas sin titular transitoriamente hasta la fecha de su reembolso efectivo²⁵⁴.

En el Fundamento Jurídico sexto, el magistrado distingue entre la extinción del vínculo societario y la liquidación (parcial) de la sociedad. Siendo dos figuras jurídicas distintas, la primera de ellas es el foco de la controversia que se analiza, mientras que la segunda, es ampliamente aceptado que se perfecciona en el momento del reembolso. Siguiendo con lo anterior y en apoyo a la tesis de que estos dos efectos ocurren en momentos distintos, el magistrado hace referencia a algunos autores doctrinales que ilustran esta distinción conceptual, asimilándola a la situación de un matrimonio que desea poner fin a su unión, es decir, la sentencia de divorcio que determina la ruptura del matrimonio y la posterior liquidación patrimonial, resaltando que las discrepancias que puedan surgir sobre esta última no afectan al momento de la extinción del matrimonio²⁵⁵.

Según opinión de Segura, R. y Vergoni, J., este símil no es extrapolable al ejercicio del derecho de separación, dado que la sentencia de divorcio se pronuncia declarando la

²⁵² Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

²⁵³ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

²⁵⁴ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

²⁵⁵ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

disolución del vínculo matrimonial, con todas las implicaciones legales que conlleva dicha declaración, incluidas las patrimoniales. En cambio, la sentencia que sanciona el derecho de separación solo lo declara como procedente e inicia el procedimiento mencionado anteriormente de “actos debidos” por parte de la sociedad, hasta que culmina con el reembolso²⁵⁶.

Finalmente, en el Fundamento Jurídico séptimo, se realiza un análisis sobre la semejanza entre las dos formas de desvinculación del socio: el ejercicio del derecho de separación y la exclusión, cuyo régimen legal básico es común. Como se ha observado anteriormente, en lo que respecta al derecho de exclusión, al menos jurisprudencialmente, se ha adoptado la teoría de la recepción. En este sentido, el magistrado indica que hay múltiples puntos comunes de contacto entre ambas figuras, como así lo refleja el hecho de que estén reguladas bajo el mismo Capítulo III del Título IX de la LSC, que establece un régimen común en todo lo relativo a la valoración y el reembolso. En base a esto, el magistrado sostiene que se debería ofrecer una respuesta coordinada en ambos casos sobre el momento en que se pierde la condición de socio, ya que las diferencias entre la exclusión y la separación radican principalmente en sus causas, pero no en sus efectos²⁵⁷.

El voto particular insiste en que la propia declaración recepticia del socio ocasiona la salida de las acciones de su patrimonio, dando lugar a un derecho de crédito correspondiente, equivalente o subrogado por su valor razonable y, por consiguiente, a la pérdida de su condición (*ex art. 91 LSC*). Por otro lado, el Tribunal Supremo relaciona el surgimiento del crédito dimanante del ejercicio del derecho de separación con la fecha en que la sociedad recibe la comunicación, conforme a los arts. 347.1, 348.2 y 348 bis de la LSC. En ambos casos, como se puede observar, existe concordancia en cuanto al momento de surgimiento del derecho de crédito al reembolso²⁵⁸.

4.2. Aplicación de la doctrina en la Sentencia del Tribunal Supremo 102/2021, de 24 de febrero.

La doctrina que sostiene el mantenimiento del *status socii* hasta el momento de pago del crédito por reembolso ha sido objeto de aplicación en la STS 102/2021, de 24 de febrero²⁵⁹.

²⁵⁶ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

²⁵⁷ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

²⁵⁸ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 9-11.

²⁵⁹ Seller Roca de Togores, L., *op. cit.*, p. 10.

En esta se trataba un caso que involucra a un socio de una sociedad limitada que estaba en litigio para que se le reconociera su derecho de separación debido a una modificación en el objeto social acordada en junta general, en la que él voto en contra. Mientras se sustanciaba el litigio, la sociedad acordó la escisión de una rama de actividad y su traspaso a otra sociedad en la que se adjudicó un porcentaje de participación del socio. En esta nueva sociedad, se le privó al socio de sus derechos de asistencia y voto en la junta, sosteniendo que carecía tal calidad al haber ejercitado su derecho de separación con anterioridad a la escisión. El socio impugnó los acuerdos de la junta y la Audiencia Provincial de Málaga le dio la razón. Asimismo, la sociedad recurrió en casación ante el Tribunal Supremo. Este resolvió aplicando la jurisprudencia contenida en la STS 4/2021, de 15 de enero, y confirmó la sentencia estimatoria de la demanda interpuesta por el socio, declarando nulos los acuerdos de la junta celebrada²⁶⁰.

En síntesis, dicha sentencia reconoce así la plenitud de los derechos políticos del socio durante el largo e indeseable período de interinidad²⁶¹, ya que para el Tribunal Supremo “el socio lo sigue siendo” mientras no se le pague el valor de su participación. Con todo ello, la conclusión práctica que se extrae es que la sociedad, para celebrar juntas válidamente, debe seguir convocando al socio que ha ejercitado su derecho de separación mientras no perciba el valor de su participación²⁶².

4.3. La más reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2023.

El caso discutido en la STS 524/2023, de 18 de abril²⁶³, trata de la misma sociedad de la que se ocupó la STS 102/2021, de 24 de febrero. En la que ahora se reseña, el objeto de la discusión se centra en el reintegro de las aportaciones efectuadas por el socio en ampliaciones de capital posteriores al ejercicio de su derecho de separación²⁶⁴.

4.3.1. Antecedentes del caso.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (sección 5ª), núm. 221/2019, de 14 de febrero, recurrida en casación, condenó a la sociedad demandada a abonar al socio los importes depositados para participar en las ampliaciones de capital posteriores al ejercicio

²⁶⁰ Sella Roca de Togores, L., *op. cit.*, p. 10.

²⁶¹ Sella Roca de Togores, L., *op. cit.*, p. 10.

²⁶² Cuatrecasas, *op. cit.*

²⁶³ Sentencia del Tribunal Supremo 524/2023, de 18 de abril (versión electrónica - base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:TS:2023:1485). Fecha de la última consulta: 25 de marzo de 2024.

²⁶⁴ Cuatrecasas, *op. cit.*

de su derecho de separación, junto con los intereses legales, deduciendo los dividendos percibidos por el socio separado con cargo a tales participaciones²⁶⁵.

Los herederos del socio interpusieron recurso de casación, denunciado la infracción de los arts. 353 y 356 LSC por considerar que las participaciones deben ser valoradas según su valor razonable y no por su valor nominal²⁶⁶.

4.3.2. *Fallo del Tribunal Supremo.*

El Tribunal Supremo desestimó el recurso y confirmó el fallo de la sentencia de la Audiencia. Este se basó en que en el caso no era directamente aplicable el art. 353 LSC puesto que, en su momento, la pretensión del socio separado fue solicitar que su derecho de reembolso se concretara en la devolución de las cantidades que depositó *ad cautelam* para ejercer su derecho de adquisición preferente en los aumentos de capital, por si no prosperaba su intención de separarse de la sociedad²⁶⁷.

El Tribunal Supremo interpretó que el patrimonio del socio debe quedar en la misma situación que antes del desembolso “ya que no realiza el sacrificio económico que supone la aportación, ni obtiene el beneficio que conlleva la misma”. En consecuencia, confirmó el fallo de la Audiencia, insistiendo en que el socio debe recibir el reembolso de las cantidades depositadas para concurrir a las diversas ampliaciones de capital, más los intereses legales, pero la cantidad que le corresponda debe compensarse con la cifra de los dividendos que hubiera percibido de dichas participaciones²⁶⁸.

4.3.3. *Reflexiones.*

En resumen, en esta sentencia el Tribunal Supremo se pronuncia sobre la valoración económica de las participaciones de un socio asumidas *ad cautelam* en varios aumentos de capital después de ejercitar su derecho de separación. También plantea la reflexión sobre la posición del socio que se separa hasta que se hace efectivo el pago de su participación. La tesis jurisprudencial que confirma que sigue siendo socio y conserva todos sus derechos hasta el momento del pago, genera incertidumbres en la práctica para dicho socio. Por ejemplo, ¿debería el socio separado ejercer su derecho de preferencia y suscribir las nuevas acciones en caso de que la sociedad decida aumentar su capital, para evitar diluirse y recibir los dividendos correspondientes? ¿O sería más prudente

²⁶⁵ Cuatrecasas, *op. cit.*

²⁶⁶ Cuatrecasas, *op. cit.*

²⁶⁷ Cuatrecasas, *op. cit.*

²⁶⁸ Cuatrecasas, *op. cit.*

ejercitarlo *ad cautelam* para prevenir el escenario en el que su derecho no sea reconocido y no se permita su separación de la sociedad? Estos aspectos deben ser analizados en el caso concreto y evaluar, en su caso, la mejor estrategia para solicitar el reembolso o pago de las acciones suscritas o participaciones asumidas una vez ejercitado el derecho de separación²⁶⁹.

²⁶⁹ Cuatrecasas, *op. cit.*

CAPÍTULO V. SITUACIÓN DEL SOCIO SEPARADO EN LA ETAPA QUE MEDIA ENTRE LA DECLARACIÓN RECEPTICIA Y EL REEMBOLSO DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN.

1. ESTATUS DEL SOCIO SEPARADO.

Las tesis expuestas dan cuenta de la polémica existente en relación con el momento en que se pierde la condición de socio en una sociedad de capital, un tema que ha sido revitalizado por las sentencias del Tribunal Supremo discutidas. Independientemente de la postura que se adopte, los hechos que motivaron estos pronunciamientos del Tribunal Supremo han resaltado la urgencia de definir el marco legal aplicable a la situación, más o menos prolongada, que transcurre entre la emisión de la declaración del socio que se separa y el reembolso efectivo de su cuota de participación²⁷⁰.

Es cierto que resulta peligrosa la intromisión en la vida social de quien ha manifestado su deseo de separarse, especialmente porque ya ha perdido la *affectio societatis* y, además, no se puede ignorar la voluntad de quien ha expresado su intención de “huir del dominio despótico de la mayoría” –en el caso con causa en el art. 348 bis de la LSC–, postergando su salida hasta el reembolso²⁷¹.

Por otro lado, también es evidente que, siguiendo la tesis de la recepción, la pérdida automática de la condición de socio asociada a esta declaración, lo coloca en una situación vulnerable frente a una mayoría opresora de la que pretende escapar. Por ello, la solución debe hallarse en un punto intermedio entre el voto mayoritario del Tribunal Supremo que se analiza y su voto particular, y debe lograr prevenir tanto los daños derivados del uso abusivo de los derechos del socio como las tácticas dilatorias de la sociedad²⁷².

En este sentido, es oportuno traer a colación el magisterio del profesor Girón Tena, J.²⁷³, que señaló que, una vez que el socio se ha dado de baja, existe una protección parcial, mediante el reconocimiento de ciertos derechos, con respecto a las operaciones pendientes, aunque advirtió que mantener la integridad de la posición del socio, con todos sus derechos, “pecaría por exceso atribuyendo una injerencia peligrosa en los nuevos

²⁷⁰ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 9-11.

²⁷¹ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 9-11.

²⁷² Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 9-11.

²⁷³ Cfr. Girón Tena, J., *Derecho de Sociedades. Parte General. Sociedades Colectivas y Comanditarias*, Tomo I, Benzal, Madrid, 1976, p. 595. *Cit. ab.* Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 9-11.

negocios a quien ya no tiene interés en ellos”²⁷⁴. Por esta razón, es oportuno delimitar este régimen de protección parcial del socio, en consonancia con el ejercicio de su derecho de separación, y mientras no reciba el reembolso de su participación social, y parece prudente descartar tanto la privación absoluta de sus derechos como la preservación completa de los mismos, ligados a su condición de socio en la sociedad²⁷⁵.

Como se ha examinado, existe consenso en atribuir a la declaración de voluntad del socio de separarse de la sociedad el carácter unilateral y recepticio, independiente y ajeno, en cuanto a sus efectos, a la aceptación por parte de la sociedad²⁷⁶. Por esta razón, algunos autores han sugerido que la eficacia de esta declaración en cuanto a la desvinculación automática del socio quizás deba conectarse con los conceptos de perfección y consumación, que son parte de la teoría general de las obligaciones y contratos. Según esta perspectiva, una vez emitida la declaración de voluntad de separarse y conocida esta por la sociedad, la figura legal despliega toda su eficacia²⁷⁷. Incluso se ha argumentado que esta conclusión es más acorde con el principio de autonomía de la voluntad²⁷⁸.

En opinión de Álvarez Martínez, G., estos términos no proporcionan una explicación completa sobre la pérdida del estatus de socio, ya que, aunque hay cierta equivalencia entre el socio que reclama su separación y la denuncia unilateral de un contrato, el ejercicio de este derecho requiere, especialmente dentro del contexto de una sociedad de capital, una justificación adicional²⁷⁹.

1.1. Derechos y limitaciones.

A continuación, se exponen los derechos que tiene el socio después de haber ejercitado su derecho de separación, dependiendo de si nos acogemos a la tesis de la recepción o a la tesis del reembolso, junto con las limitaciones que debe afrontar.

1.1.1. Según la tesis de la comunicación o recepción.

²⁷⁴ Cfr. Girón Tena, J., *Derecho de Sociedades. Parte General. Sociedades Colectivas y Comanditarias, Tomo I*, Benzal, Madrid, 1976, p. 595. *Cit. ab.* Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 9-11.

²⁷⁵ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 9-11.

²⁷⁶ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 9-11.

²⁷⁷ *Cfr.* Cohen Benchetrit, A., “Ejercicio del derecho de separación y concreción del momento en que se pierde la condición de socio: problemas prácticos” en Marquez Lobillo, P., Otero Cobos, M. T., Bednarz, Z. (coords.), González Fernández, M. B. (dir.) y Sánchez Ruiz, M. (aut.), *Derecho de Sociedades: los derechos del socio*, Tirant lo Blanch, 2020, p. 1028. *Cit. ab.* Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 9-11.

²⁷⁸ Cfr. Garrido de Palma, V. M., *op. cit.*, p. 90. *Cit. ab.* Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 9-11.

²⁷⁹ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 9-11.

Tal como se ha comentado, según opinión de Rojí Buqueras, J. M., los efectos de la separación se producen con el ejercicio del derecho por parte del socio y su comunicación recepticia a la sociedad. Por tanto, la pérdida de dicha condición no depende del reembolso de la cuota correspondiente al socio, sino de la comunicación a la sociedad de la declaración de voluntad manifestando su intención de marcharse. La conclusión lógica es que una vez que la sociedad conoce la declaración de voluntad del socio, se produce su efecto típico (la pérdida de esa condición) y restan solo los actos de ejecución²⁸⁰.

Siguiendo esta postura, la principal consecuencia práctica de la pérdida de la condición de socio debido a la ruptura de la *affectio societatis* es la no participación en las ganancias sociales, a través de los dividendos, y/o pérdidas que se produzcan tras su declaración recepticia, debido a que su derecho patrimonial ya ha quedado concretado, sin que pueda obtener un lucro adicional por las ganancias cuando ya no participa en las pérdidas. Por tanto, cuando se le distribuyan importes acordados con anterioridad al ejercicio de su derecho de reembolso, reducirán la cuantía de reembolso en la medida en que hayan contribuido a la valoración. Tampoco podrá acudir a ampliaciones de capital, careciendo en consecuencia del derecho de adquisición preferente²⁸¹

Asimismo, es pacífico por los partidarios de esta tesis que, durante el periodo que media desde la declaración hasta el efectivo reembolso de sus aportaciones, no tiene sentido reconocerle derechos políticos como, participar en las decisiones sociales, obtener información y asistir y votar en futuras juntas que se celebren, ya que su interés ha dejado de coincidir con el social²⁸². Si lo hiciera, estaría incurriendo en actos contrarios a los que son propios de una persona que ha ejercido un derecho irrevocable para desvincularse de la sociedad. Al participar en la votación de los acuerdos societarios, estaría intentando ejercer los mismos derechos políticos y económicos que un socio vinculado²⁸³.

El momento en que el disidente ejerce su derecho de separación es importante, ya que este deja de tener un interés patrimonial como socio en el devenir de la sociedad, siéndole indistintos su actividad social y su resultado económico. Naturalmente, estará preocupado por la solvencia de la sociedad en la medida en que puede afectar a la capacidad para el

²⁸⁰ Rojí Buqueras, J. M., *op. cit.*, pp. 534-539.

²⁸¹ Rojí Buqueras, J. M., *op. cit.*, pp. 534-539.

²⁸² Rojí Buqueras, J. M., *op. cit.*, pp. 534-539.

²⁸³ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

reembolso de su participación, pero deja de tener un interés como socio en el riesgo empresarial²⁸⁴.

En consecuencia, la protección que debe recibir del derecho es la que se otorga a los acreedores y no a los socios²⁸⁵. Esta protección incluye derechos como el de impugnación de los acuerdos sociales respecto a los que acredite un interés legítimo, como aquellos que pongan en riesgo su crédito, o la acción de responsabilidad contra los administradores, si no toman las medidas adecuadas para liquidar correctamente el derecho de crédito según lo establecido por la ley²⁸⁶.

Cabe mencionar que, la doctrina de los actos propios no se vería vulnerada si el socio separado pudiera votar exclusivamente en aquellas juntas en las que se traten asuntos de naturaleza económica, con el único fin de salvaguardar sus intereses en relación con la percepción de la cuota de liquidación que está legitimado a recibir. Su participación se limitaría a procurar preservar la solvencia y liquidez de la sociedad, en defensa de su derecho de cobro²⁸⁷.

Por último, dependiendo del enfoque que adopte la sociedad ante la declaración del socio, un sector de la doctrina distingue entre dos escenarios respecto al ejercicio de los derechos del socio en esta etapa intermedia. Si la sociedad acepta sin objeciones el ejercicio de este derecho por parte del socio, la pérdida de su estatus y la legitimidad para ejercer sus derechos corporativos están ligadas a la recepción por parte de la sociedad de la comunicación de separación, sin salvedades. Sin embargo, en el caso de que, ejercitado el derecho de separación por el socio en la forma legalmente prevista, la sociedad se niegue a aceptar la separación, legítima o ilegítimamente, con el objetivo de retrasarla, dado que no puede detenerla, el socio debería acudir a la vía judicial para hacer efectiva su desvinculación²⁸⁸. En tales casos, una sentencia estimatoria tendría un efecto declarativo y *ex tunc*, retro trayéndose el momento de la separación a cuando tuvo lugar la recepción de la declaración de voluntad por la sociedad²⁸⁹. Consecuentemente, mientras dure el proceso judicial, el socio conservaría sus derechos políticos y económicos²⁹⁰.

²⁸⁴ Rojí Buqueras, J. M., *op. cit.*, pp. 515-543.

²⁸⁵ Rojí Buqueras, J. M., *op. cit.*, pp. 515-543.

²⁸⁶ Rojí Buqueras, J. M., *op. cit.*, pp. 515-543.

²⁸⁷ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

²⁸⁸ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 5-7.

²⁸⁹ García Martínez, A., *op. cit.*, pp. 560-562.

²⁹⁰ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 5-7.

Por tanto, esta solución propuesta por la tesis de la comunicación puede ser coherente cuando el derecho de separación no es objeto de controversia. En cambio, cuando surge disputa al respecto, hasta que se le satisfaga el valor de su participación, la jurisprudencia asumió que puede llegar a caber una protección cautelar de los derechos inherentes del socio, que puede no serlo ya, pero también puede seguir siéndolo en función del devenir final de esa pendencia²⁹¹.

1.1.2. Según la tesis del reembolso o pago.

En contraste, según opinión del Tribunal Supremo y de la mayoría, los efectos de la separación se producen con el reembolso de la cuota de participación social al socio, siendo la pérdida de dicha condición independiente a la comunicación a la sociedad de la intención de separarse. Ahora bien, admitir que de la declaración de separación no opera la pérdida inmediata de la condición de socio, implica delimitar sus derechos durante el período transitorio²⁹².

Téngase en cuenta que, esta situación de pendencia puede demorarse durante varios años a través de procedimientos judiciales o arbitrales, sin que durante ese período el vínculo social se disuelva, permitiendo al socio conservar todos sus derechos económicos y políticos del art. 93 de la LSC, pero condicionados a los fines del procedimiento de liquidación del valor de la participación del socio separado. Este enfoque se alinea con el análisis de la doctrina alemana más representativa, desarrollado por Cerdá Albero, F.²⁹³, concluyendo dicho autor que, en ausencia de una disposición expresa en los estatutos sociales, el socio que ha ejercitado su derecho de separación debe asistir *ad cautelam* a las juntas que se celebren, si bien “no puede ejercitar de manera abusiva el derecho de voto”, oponiéndose a acuerdos sociales que no afecten a sus intereses patrimoniales²⁹⁴.

Además, de acuerdo con lo establecido en el art. 91 LSC, dado que “cada participación social y cada acción confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en esta ley y en los estatutos”, no puede sostenerse, que quien no ha recuperado lo efectivamente aportado como contrapartida a las acciones de las que

²⁹¹ Rojí Buqueras, J. M., *op. cit.*, pp. 515-543.

²⁹² Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 9-11.

²⁹³ *Cf.* Cerdá Albero, F., “El derecho de separación por falta de distribución de dividendos en los tiempos de la covid-19” en Marquez Lobillo, P., Otero Cobos, M. T., González Fernández, M. B. (dirs.) y Sánchez Ruiz, M. (aut.), *El derecho de separación y la exclusión de socios en las sociedades de capital*, Tomo I-II, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 1249-1334. *Cit. ab.* Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

²⁹⁴ Segura, R. y Vergoni, J., *op. cit.*, pp. 1003-1022.

fuere titular, pierda su condición de socio. Por tanto, se entiende que el derecho al reembolso que surge del patrimonio del socio, mientras no se satisfaga, fundamenta la conservación del *status socii* y el reconocimiento de los derechos correspondientes, como garantía para la satisfacción de dicho crédito²⁹⁵.

Es decir, durante la etapa intermedia –desde la declaración recepticia hasta el reembolso–, el socio disfrutará de mejores condiciones para asegurarse el reembolso porque retiene la titularidad de todos sus derechos inherentes, tanto políticos como económicos. En cambio, aplicando los presupuestos de la tesis de la recepción, en similares circunstancias, este podría enfrentar un déficit de protección, al quedar despojado de sus derechos²⁹⁶.

Pese a esta afirmación, Álvarez Martínez, G. considera que los derechos del socio están en una situación conflictiva, y deberían ser restringidos por y en función de la tutela del derecho al reembolso, independientemente de si la separación en sí misma ha sido objeto de controversia²⁹⁷. Esta idea sigue la línea de Girón Tena, J.²⁹⁸, quien sostiene que preservar incólumes los derechos representa un exceso²⁹⁹ y significa una intervención peligrosa de un individuo cuyo interés ha quedado desalineado del interés social, pudiendo llegar incluso a ser contrario a este³⁰⁰.

Así, Álvarez Martínez, G. propone que, a partir de la fecha en que los administradores reciben la declaración de voluntad de separarse, se reconozca a estos socios la titularidad de una nueva clase de acciones o participaciones. Estas tendrán derecho a: participar en la distribución de las ganancias sociales a cuenta de su derecho de reembolso, así como en el patrimonio resultante de la liquidación; la asunción o suscripción preferente de participaciones o acciones, en proporción a su derecho de reembolso, calculado teóricamente conforme al valor de las acciones o participaciones de las que fuera titular y, en caso de aumento de capital con cargo a beneficios o reservas, se considerará recibido a cuenta del precio del derecho de reembolso el valor del derecho de asunción o asignación gratuitas; asistir y votar en las juntas generales, y obtener información de acuerdo con la buena fe; y, por último, impugnar los acuerdos sociales, especialmente aquellos que han motivado el ejercicio del derecho de separación. Además, se presumirá

²⁹⁵ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 9-11.

²⁹⁶ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 8-9.

²⁹⁷ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 9-11.

²⁹⁸ *Cfr.* Girón Tena, J., *op. cit.*, p. 595. *Cit. ab.* Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 9-11.

²⁹⁹ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 9-11.

³⁰⁰ Rojí Buqueras, J. M., *op. cit.*, pp. 539-543.

abusivo el ejercicio de los derechos que no estén justificados por la conservación y garantía del derecho al reembolso³⁰¹.

³⁰¹ Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 9-11.

IV. CONCLUSIONES.

La determinación del momento en que surte efecto el derecho de separación ha sido objeto de gran atención por la doctrina mercantilista, por sus graves repercusiones, dado que genera desconcierto tanto para el socio separado como para la sociedad no poder establecer claramente cuál es el estatus del socio en cuestión y actuar en consecuencia.

Tras este estudio, resulta innegable la complejidad de la precisa definición del momento en que el socio deja de ostentar dicha cualidad, una vez ejercido el derecho de separación, y del régimen jurídico aplicable al periodo que media entre la declaración de voluntad del socio y el reembolso. Debido al silencio del legislador, tal como se ha expuesto, han surgido diversas corrientes doctrinales, siendo dos de ellas las primordiales, estas son: la teoría de la comunicación o recepción y la teoría del reembolso o pago. Aunque no existía una postura que predominase doctrinalmente respecto al derecho de separación, las últimas resoluciones del Tribunal Supremo han inclinado la balanza a favor de la posición que aboga por el reembolso.

En primer lugar, aunque la tesis de la comunicación, al ajustarse en sus efectos inmediatos a la voluntad del socio y prevenir una interferencia perjudicial en los asuntos de la sociedad por parte de quien ha perdido el afecto por la misma, es adecuada, resulta insuficiente para definir el régimen aplicable en la situación intermedia. No se puede argumentar que quien no ha recuperado lo aportado a cambio de las acciones de las que es titular, pierda su condición de socio, ya que iría en contra del art. 91 LSC. Cabe recordar que el crédito de reembolso del socio se subroga cualitativamente en el patrimonio del socio “en el lugar” de las participaciones o acciones y estas no serán transferidas cuantitativamente hasta que se abone el crédito³⁰².

En segundo lugar, respecto a la tesis del reembolso, se hace notar que la principal preocupación del Tribunal Supremo en las sentencias comentadas ha sido proteger en exceso a los socios minoritarios que se separan³⁰³.

Esta postura adoptada por el Tribunal Supremo ha suscitado numerosas críticas. La primera de ellas es la que compatibiliza la condición de acreedor y la titularidad de un derecho de crédito con los derechos derivados de la condición de socio, como consecuencia del ejercicio del derecho de separación. Tal como se advierte en el voto

³⁰² Álvarez Martínez, G., *op. cit.*, pp. 15-16.

³⁰³ Arias Varona, J. F., *op. cit.*, pp. 9-14.

particular de la STS 4/2021, de 15 de enero, no se puede ser al mismo tiempo socio y tercero, o bien se sigue siendo socio y no hay derecho de crédito, o bien se tiene un derecho ejercitable frente a la sociedad como acreedor³⁰⁴.

Además, esta tesis debería suponer que el socio mantiene el derecho a participar en los resultados hasta el momento del reembolso, tanto en los positivos, con el consiguiente incremento de su cuota de reembolso, como en los negativos. Por tanto, el Tribunal Supremo debería haber aclarado el motivo por el cual el socio pierde su condición en algunos aspectos, pero no en otros, mediante la comunicación³⁰⁵.

La segunda crítica deviene del mantenimiento de los derechos (económicos y políticos) del socio a pesar del ejercicio del derecho de separación, no siendo razonable para la sociedad que lo aceptó. Bien es cierto que, alguien que ha manifestado que carece ya de interés en la sociedad, podría seguir influyendo en decisiones que proyectan sus efectos en el futuro, cuando el socio ya no estará, siendo desconcertante para los socios que no se han separado. Por el contrario, si se sigue la tesis de la comunicación, se impide que el socio pueda condicionar las decisiones de la sociedad, al convertirlo en acreedor, carente de los derechos propios de los socios³⁰⁶.

La tercera crítica se basa en que el mantenimiento de la condición de socio hasta el reembolso no es necesario para su protección. Es verdad que garantizar los derechos del socio le otorga los medios de tutela societaria, pero, en algunos casos, puede dudarse de su utilidad. Por ejemplo, si se ejercita el derecho de separación en el marco del art. 348 bis LSC, que es el prototipo del abuso de la mayoría, fue porque la posición en la sociedad no protegía lo más mínimo su interés. En definitiva, se le deja prisionero de una sociedad de la cual desea liberarse debido a la debilidad de su situación, a pesar de que la ley le otorgó esa vía de escape³⁰⁷.

En cambio, si el socio perdió su condición desde el momento en que la sociedad fue informada sobre el ejercicio del derecho de separación, su posición y recursos de protección se asemejan a los de cualquier acreedor frente a su deudor y se encuentran exclusivamente dentro del ámbito contractual. En consecuencia, tendrá la ventaja de que el conflicto derivado de la ejecución de la separación se resolverá fuera del ámbito de la

³⁰⁴ Arias Varona, J. F., *op. cit.*, pp. 9-14.

³⁰⁵ Arias Varona, J. F., *op. cit.*, pp. 9-14.

³⁰⁶ Arias Varona, J. F., *op. cit.*, pp. 9-14.

³⁰⁷ Arias Varona, J. F., *op. cit.*, pp. 9-14.

sociedad. Además, al convertirse en un acreedor de la sociedad, este no deja de tener protección, sino que dispondrá de sus propias reglas³⁰⁸.

Por último, es preciso distinguir entre si existe litigio acerca de la concurrencia del derecho de separación o este ha sido aceptado por la sociedad. Cuando el derecho de separación no es litigioso y la sociedad reconoce su correcto ejercicio, no existe ninguna necesidad jurídica o práctica de prestar protección *ad cautelam*, ya que no hay posibilidad de reviviscencia de dicha condición. A la inversa, en caso de que sí se dé esta disputa, deben mantenerse los derechos inherentes a la condición de socio, en un nivel degradado. Habida cuenta de que, según el resultado del litigio acerca de la procedencia del derecho de separación, pudiera recuperar la condición de socio quien lo ejercitó, bien por no cumplir los requisitos –y, por tanto, nunca perdió tal condición– o porque se le negó por la sociedad. Se trata de situaciones en las que, negar la condición de socio produce como efecto que, si luego se desestima la existencia de un derecho de separación o el correcto ejercicio, el no haber protegido esa situación de pendencia puede perjudicar al socio que finalmente no ha quedado separado³⁰⁹. La jurisprudencia que se ha inclinado por la tesis del reembolso se enfrentaba a este tipo de supuestos en los que el propio derecho de separación era la cuestión litigiosa. Por ello, reconocen un derecho de socio devaluado, con espíritu de protección cautelar³¹⁰.

Conforme a la doctrina de los actos propios, cuando la sociedad niega al socio este derecho, no es lícito que le niegue también el ejercicio de los derechos inherentes a tal posición. Alternativamente, si se le reconoce, sí que es razonable que pueda rechazarle sus derechos, pues tal comportamiento iría en contra de sus propios actos y resultaría contradictorio con su deseo de desvincularse de la sociedad³¹¹.

En definitiva, siendo ambas soluciones imperfectas, considero más adecuado acogerse a la teoría de la comunicación. Aunque el Tribunal Supremo, haya arrojado algo más de luz sobre una cuestión tan controvertida como es la determinación del momento de la eficacia de la separación de un socio, no ha dado con la mejor solución apoyando la tesis del reembolso. Por un lado, se ha excedido en dar protección al socio que se separa, pero, por otro lado, realmente ha dejado en manos de la sola voluntad de la sociedad la pérdida efectiva de la condición de socio, ya que podría dar pie a que, durante el intervalo que va

³⁰⁸ Arias Varona, J. F., *op. cit.*, pp. 9-14.

³⁰⁹ Rojí Buqueras, J. M., *op. cit.*, pp. 529-534.

³¹⁰ Rojí Buqueras, J. M., *op. cit.*, pp. 539-543.

³¹¹ Rojí Buqueras, J. M., *op. cit.*, pp. 529-534.

desde la comunicación hasta el reembolso, esta realizara determinadas maniobras que menoscabaran los intereses del socio.

Adicionalmente, se deja para la casuística y el sentido común determinar de qué derechos puede disponer el socio, ya que, aunque mantiene la condición de socio con todos los derechos inherentes a dicha cualidad, estos deberán ejercitarse al objeto de proteger el correspondiente crédito de reembolso, acogiéndose a la genérica prohibición del abuso de derecho. Todo ello genera gran incertidumbre para el socio disidente.

Asimismo, considero que se debería haber ofrecido una respuesta homogénea para la separación y la exclusión, ya que, en cuanto a esta última, se ha observado que existe una línea jurisprudencial cristalina que se acoge al criterio de que el socio deja de ostentar dicha condición con el acuerdo de exclusión (o la sentencia firme). Siendo esta una solución más práctica que la implantada para la separación, dado que evita prolongar una situación de problemática interinidad, que se puede prolongar mucho tiempo en situaciones litigiosas. Además, la tesis del reembolso tampoco guarda coherencia con la valoración de la participación del socio, que se realiza cuando la sociedad recibe la comunicación del socio de separarse, ni con la intención del socio de dejar de formar parte de la sociedad, pudiendo llegar a suponer un “lastre” para la misma.

Bajo mi perspectiva, en base a la caracterización de la sociedad como un contrato, así como en la causa y el procedimiento de la declaración de separación, considero que es la recepción por parte de la sociedad de la declaración de voluntad del socio lo que determina la efectiva pérdida del *status socii*. Esto conlleva la desaparición del interés patrimonial del socio en la sociedad y la ruptura del vínculo contractual entre estos, surgiendo entonces solo un derecho de crédito del antiguo socio con la sociedad, no pudiendo en este ínterin ejercitar derechos cuya legitimación se funda en la condición de socio.

La teoría del reembolso atiende a la posible indefensión del socio hasta que recupere efectivamente su aportación y a la protección de los acreedores. Los derechos del socio están en una situación de espera y están condicionados por el derecho de reembolso. Lo ideal en esta condición de pendencia sería reconocer al socio que ha ejercido su derecho de separación la titularidad de una nueva clase de participaciones o acciones, con derechos económicos respaldados por la conservación y aseguramiento del reembolso de su cuota de participación, y con derechos políticos limitados por la buena fe, asumiendo que su ejercicio será abusivo si no está justificada la relación con el derecho al reembolso.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN.

- Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas (BOE 12 de diciembre de 2019).
- Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas (BOE 2 de agosto de 2011).
- Ley de 17 de julio de 1951 sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas (BOE 18 de julio de 1951).
- Ley de 17 de julio de 1953 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada (BOE 18 de julio de 1953).
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (BOE 31 de julio de 1996).
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (BOE 16 de octubre de 1885).
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 25 de julio de 1889).
- Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (disposición derogada) (BOE 27 de diciembre de 1989).
- Resolución de 15 de noviembre de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles VI de Valencia a inscribir determinada cláusula de los estatutos sociales de una entidad (BOE 2 de diciembre de 2016).
- Resolución de 5 de junio de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil de Barcelona n.º IV a cancelar la inscripción del nombramiento del auditor de cuentas de una sociedad y a practicar el depósito de las cuentas (BOE 30 de julio de 2020).
- Resolución de 7 de febrero de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por JGBR Abogados y Asesores Tributarios, SL Profesional, contra la negativa del registrador mercantil VIII de Barcelona a inscribir determinada disposición de los estatutos sociales de una entidad (BOE 3 de marzo de 2012).
- Resolución de 8 de julio de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José María Legorburu Juaristi, contra la calificación del Registrador Mercantil III de Madrid, don Jorge Salazar García, denegando la inscripción de determinados preceptos estatutarios contenidos en la escritura de constitución de la sociedad «Zutujil, Sociedad Limitada» (BOE 10 de agosto de 1999).
- Resolución de 6 de junio de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Roberto Blanquer Uberos, Notario de Madrid, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir determinada cláusula estatutaria contenida en una escritura de constitución de Sociedad Anónima (BOE 29 de agosto de 1990).
- Ley 2/1995, de 3 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (disposición derogada) (BOE 24 de marzo de 1995).
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE 3 de julio de 2010).
- Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades

mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea (BOE 29 de junio de 2023). Esta norma deroga la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (BOE 4 de abril de 2009).

Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales (BOE 16 de marzo de 2007).

2. JURISPRUDENCIA.

Sentencia Civil N.º 516/2019, Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1, Rec 437/2019, de 1 de octubre (versión electrónica – base de datos Iberley. Ref. ECLI:ES:APPO:2019:2071). Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2024.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz núm. 194/2015, de 16 de abril (versión electrónica – base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:APCA:2015:310). Fecha de la última consulta: 5 de abril de 2024.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 3ª) núm. 135/2017, de 21 de abril (versión electrónica – base de datos LaLey. Ref. ECLI:ES:APCS:2017:653). Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2024.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife núm. 322/2015, de 2 de diciembre (versión electrónica – base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:APTF:2015:3054). Fecha de la última consulta: 5 de abril de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo 524/2023, de 18 de abril (versión electrónica – base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:TS:2023:1485). Fecha de la última consulta: 25 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 102/2021, de 24 de febrero (versión electrónica – base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:TS:2021:630). Fecha de la última consulta: 28 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 345/2013, de 27 de mayo (versión electrónica – base de datos vLex). Fecha de la última consulta: 6 de febrero de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 46/2021, de 2 de febrero (versión electrónica – base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:TS:2021:259). Fecha de la última consulta: 28 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 64/2021, de 9 de febrero (versión electrónica – base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:TS:2021:380). Fecha de la última consulta: 28 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 776/2007, de 9 de julio (versión electrónica – base de datos Iberley. Ref. ECLI:ES:TS:2007:5668). Fecha de la última consulta: 6 de febrero de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 96/2011, de 15 de noviembre (versión electrónica – base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:TS:2011:8015). Fecha de la última consulta: 6 de febrero de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 216/2013, de 14 de marzo (versión electrónica – base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:TS:2013:1050). Fecha de la última consulta: 6 de febrero de 2024.

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña núm. 11/2018, de 15 de enero (versión electrónica – base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:APC:2018:130). Fecha de la última consulta: 5 de abril de 2024.

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña núm. 12/2018, de 15 de enero (versión electrónica – base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:APC:2018:2). Fecha de la última consulta: 5 de abril de 2024.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares núm. 403/2018, de 11 de septiembre (versión electrónica – base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:APIB:2018:1570). Fecha de la última consulta: 22 de marzo de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4/2021, de 15 de enero (versión electrónica – base de datos vLex. Ref. ECLI:ES:TS:2021:3). Fecha de la última consulta: 28 de marzo de 2024.

3. OBRAS DOCTRINALES.

- Alfaro Aguila-Real, J., “La exclusión de socios” en Paz-Ares Rodríguez, J. C. (coord.), *Tratando de la Sociedad Limitada*, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1997, pp. 885-930.
- Alonso Ledesma, C., “El alcance de la autonomía de la voluntad en la separación y exclusión de socios”, en González Fernández (dir.), Márquez Lobillo, P. (coord.) y Otero Cobos, M. T. (coord.), *El derecho de separación y la exclusión de socios en las sociedades de capital*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 179-226.
- Alonso Ledesma, C., “La autonomía de la voluntad en la exclusión y separación de socios”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 287, 2013, pp. 89-128 (versión electrónica – pp. 1-21).
- Álvarez Martínez, G., “Algunas consideraciones sobre la pérdida de la condición de socio capitalista como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación y la clasificación concursal del crédito de reembolso. A propósito de algunas sentencias del Tribunal Supremo”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 166/2022, 2022, pp. 139-170 (versión electrónica – pp. 1-20).
- Arias Varona, J. F., “El momento de eficacia del Derecho de separación del socio y la protección de los acreedores sociales. (A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo 4/2021, de 15 de enero)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 62/2021, 2021, pp. 1- 20 (versión electrónica).
- Bonardell, R. y Cabanas, R., *Separación y exclusión de socios en la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Aranzadi, 1998.
- Carlón, L., *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles: Transformación, fusión y escisión de la Sociedad Anónima (Artículos 223 a 232 LSA)* en Uría, R. (dir.), Menéndez, A. (dir.) y Olivencia, M. (dir.), Tomo IX, vol. 1º, Civitas, Madrid, 1993, p. 48.
- Cerdá Albero, F., “Comentario al Artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital” en García Cruces, J. A. (dir.) y Sancho Gargallo, I. (dir.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, 5 tomos. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 1-32 (versión electrónica).
- Cerdá Albero, F., “Comentario al Artículo 347 de la Ley de Sociedades de Capital” en García Cruces, J. A. (dir.) y Sancho Gargallo, I. (dir.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, 5 tomos. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 1-8 (versión electrónica).
- Cerdá Albero, F., “El derecho de separación por falta de distribución de dividendos en los tiempos de la covid-19” en Marquez Lobillo, P., Otero Cobos, M. T., González Fernández, M. B. (dirs.) y Sánchez Ruiz, M. (aut.), *El derecho de separación y la exclusión de socios en las sociedades de capital*, Tomo I-II, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 1249-1334.
- Cohen Benchetrit, A., “Ejercicio del derecho de separación y concreción del momento en que se pierde la condición de socio: problemas prácticos” en Marquez Lobillo, P., Otero Cobos, M. T., Bednarz, Z. (coords.), González Fernández, M. B. (dir.) y Sánchez Ruiz, M. (aut.), *Derecho de Sociedades: los derechos del socio*, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 1013-1034.
- Farrando Miguel, I., *el derecho de separación del socio en la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*. Estudios de Derecho Mercantil, n.º 37, Civitas, Madrid, 1998, p. 68.
- Fernández de Córdoba Claros, I., “La separación y exclusión de socios en las sociedades de capital”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 64, 2022, pp. 281-330 (versión electrónica – pp. 1-30).
- Gallego Sánchez, E., “La configuración estatutaria del derecho de separación por insuficiente reparto de dividendos”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 56, 2019.
- García Cruces, J. A., “La posición del socio en las sociedades de capital”, *Derecho de Sociedades Mercantiles*, 3ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 201-247.
- García Martínez, A., “Concreción del momento de la pérdida efectiva de la condición de socio en el derecho de separación”, en González Fernández (dir.), Márquez Lobillo, P. (coord.) y Otero Cobos, M. T. (coord.), *El derecho de separación y la exclusión de socios en las sociedades de capital*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 543-567.

- Garrido de Palma, V. M., “La causa del contrato de sociedad y su continuada influencia: la separación y exclusión de socios” en González Fernández, M. B. (dir.), Márquez Lobillo, P. (coord.) y Otero Cobos, T. (coord.), *El derecho de separación y la exclusión de socios en las sociedades de capital*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 53-158.
- Girón Tena, J., *Derecho de Sociedades. Parte General. Sociedades Colectivas y Comanditarias, Tomo I*, Benzal, Madrid, 1976, pp. 1-724.
- Martínez Muñoz, M., “El derecho de separación del socio en las sociedades de capital y su regulación en el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil”. *Revista Ceflegal – CEF*, núms. 175-176, agosto-septiembre de 2015, p. 5-44.
- Martínez Sanz, F. y Puetz, A., “El derecho de separación de los socios en las modificaciones estructurales”, en Rojo, A., Campuzano, A. B., Cortés, L. J. y Pérez Troya, A. (coords.), *Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Aranzadi, Madrid, 2015.
- Martínez Sanz, F., *La separación del socio en la sociedad de responsabilidad limitada*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.
- Massaguer Fuentes, J. “La separación de los socios de las sociedades de capital como operación societaria”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 41/2013, 2013, pp. 1-26 (versión electrónica).
- Peinado Gracia, J. I. y Jiménez Sánchez, G. J., “Reflexiones sobre el art. 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 321, 2021.
- Perales Viscasillas, M. P., “El derecho de separación: una teoría general” en Vicent Chuliá, F. (coord.), *La separación de socios y partícipes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- Rojí Buqueras, J. M., “Derecho de separación y pérdida de la condición de socio”, en González Fernández (dir.), Márquez Lobillo, P. (coord.) y Otero Cobos, M. T. (coord.), *El derecho de separación y la exclusión de socios en las sociedades de capital, Tomo I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 515-543.
- Sánchez González, J. C., “Comentario a los arts. 346 a 359 LSC” en Prendes Carril, P. (dir.), Martínez-Echevarría y García de Dueñas, A. (dir.), Cabanas Trejo, R. (dir.) y Ballester Azpitarte, L. (coord.), *Tratado de sociedades de capital comentario judicial, notarial, registral y doctrinal de la Ley de Sociedades de Capital*, vol. 2. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 123-161.
- Segura, R. y Vergoni, J., “La fecha de efectos de la separación y la exclusión de socios”. *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. 120, n. 4, octubre de 2021, pp. 1003-1022.
- Seller Roca de Togores, L., “El derecho de separación del socio en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *La Ley 8217/2021*. Diario La Ley, N.º 9896, Sección Dossier, Wolters Kluwer, 21 de julio de 2021, pp. 1-13 (versión electrónica).
- Velasco Alonso, A., *El derecho de separación del accionista*, Edersa, Madrid, 1976, p. 99.
- Vives Ruiz, F. (Comp.), “Derecho de Sociedades” (Material de clase). *Derecho de Sociedades*. Universidad Pontificia Comillas (ICADE), 2023, pp. 1-324.
- Yáñez de Andrés, A., “Doctrina de los actos propios, reembolso entre cónyuges y disolución de la sociedad ganancial, en las últimas Sentencias del Tribunal Supremo”, *La Ley 10133/2019*. Diario La Ley, N.º 9496, Sección Tribuna, Wolters Kluwer, 11 de octubre de 2019, pp- 1-3 (versión electrónica).

4. RECURSOS DE INTERNET.

- Alonso, J. L., “El derecho de separación del socio (con formulario de constitución y estatutos de S.A.)”, *Derecho Mercantil. Global Economist & Jurist*, 17 de junio de 2020 (disponible en [https://global-economistjurist-es.eu1.proxy.openathens.net/BDI/doctrina/articulos/emergentarticulo.php?id=3170313;última consulta 29/01/2024](https://global-economistjurist-es.eu1.proxy.openathens.net/BDI/doctrina/articulos/emergentarticulo.php?id=3170313;última%20consulta%2029/01/2024)).

- Aranzadi Instituciones, “Socio”. *Thomson Reuters Editorial Aranzadi*, s.f. (disponible en <https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?docguid=I30ab4750254411e0b4f2010000000000&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval>; última consulta 15/01/2024).
- Baños, J. M., “El derecho de separación del socio”. *LetsLaw*, 23 de enero de 2023 (disponible en <https://letslaw.es/derecho-de-separacion-del-socio/>; última consulta 29/03/2024).
- Ceca Magán, “Derecho de separación: momento de la pérdida de la condición de socio y aspectos concursales”. *Ceca Magán*, s.f. (disponible en <https://www.cecamagan.com/blog/derecho-separacion-momento-perdida-condicion-socio-aspectos-concursales>; última consulta 02/01/2024).
- conceptosjuridicos.com., “El derecho de separación del socio – Conceptos jurídicos”. *Conceptos Jurídicos*, 31 de agosto de 2023 (disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/derecho-de-separacion/>; última consulta 03/01/2024).
- Cuatrecasas, “Posición del socio separado antes del reembolso”. *Cuatrecasas*, 4 de mayo de 2023 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/mercantil/art/participaciones-posicion-socio-separado-reembolso>; última consulta 01/04/2024).
- Faus, M., “Socios”. *vLex*, s.f. (disponible en <https://vlex.es/vid/socios-401604522>; última consulta 05/01/2024).
- Fernández del Pozo, L., “La eficacia de la separación y exclusión de socios”. *Almacén de Derecho*, 3 de noviembre de 2020 (disponible en <https://almacenederecho.org/la-eficacia-de-la-separacion-y-exclusion-de-socios>; última consulta 05/04/2024).
- Fernández del Pozo, L., “La eficacia de la separación y exclusión de socios”. *Almacén de Derecho*, 3 de noviembre de 2020 (disponible en <https://almacenederecho.org/la-eficacia-de-la-separacion-y-exclusion-de-socios>; última consulta 05/04/2024).
- Iriarte Ibarquien, A., “Separación del socio”. *Guías Jurídicas - La Ley*, s.f. (disponible en https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTQzMztbLUouLM_DzbsMz01LySVLXEpOL8nNKSINCiTNUQoIKgQEFBTmVQfk5qMYRfkF_skp9cmgtU7ZnnnFiUXlqcmnNrAADnpJxRWQAAAA==WKE; última consulta 30/01/2024).
- Miranda, D., Bruguer, I. y Nava, D., “Valoración de participaciones sociales en caso de separación o exclusión de socios de sociedades de responsabilidad limitada”. *Osborne Clarke*, 30 de mayo de 2017 (disponible en <https://www.osborneclarke.com/es/insights/valoracion-de-participaciones-sociales-en-caso-de-separacion-o-exclusion-de-socios-de-sociedades-de-responsabilidad-limitada>; última consulta 4/04/2024).
- Pascual, E. G., “La exclusión del socio en las sociedades de capital”. *RZS Abogados*, 18 septiembre 2020 (disponible en <https://www.rzs.es/exclusion-socio-sociedades-capital/>; última consulta 01/04/2024).
- Pérez Benítez, J. J., “El derecho de separación del socio por cambio del objeto social”, *El Derecho - Mercantil*. Lefebvre, 3 de febrero de 2020 (disponible en <https://elderecho.com/el-derecho-de-separacion-del-socio-por-cambio-del-objeto-social>; última consulta 30/03/2024).
- RAE, “Sociedad de capital”. *Diccionario panhispánico del español jurídico – Real Academia Española*, s.f. (disponible en <https://dpej.rae.es/lema/sociedad-de-capital>; última consulta 7/01/2024).
- Río Bargalló, L., “Los principales derechos y obligaciones del socio en una sociedad de capital”. *DJV Abogados*, 23 de noviembre de 2023 (disponible en <https://djvabogados.com/djv-abogados/los-principales-derechos-y-obligaciones-del-socio-en-una-sociedad-de-capital/>; última consulta 20/01/2023).
- Sánchez Martínez, J. A., “Derecho de separación del socio en la sociedad de capitales”, *El Derecho - Mercantil*. Lefebvre, 18 de octubre de 2019 (disponible en <https://elderecho.com/derecho-separacion-del-socio-la-sociedad-capitales>; última consulta 25/03/2024).